ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA - VALLE

SECRETARIA DE HACIENDA







ACUERDO No. 009

(Junio 23 de 2006)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE.

El HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Nacional, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, art. 32 de la Ley 136 de 1994, art. 179 de la Ley 223 de 1995, art. 66 de la Ley 383 de 1997, art. 59 de la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

ACUERDA

Adoptar el siguiente Estatuto de Rentas, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Candelaria.

LIBRO PRIMERO

IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

TITULO UNICO

ASPECTOS SUSTANCIALES

CAPITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- FUNDAMENTOS LEGALES. El presente Estatuto se fundamenta en la facultad constitucional que tienen los Concejos Municipales para regular lo relativo a la imposición, organización, administración y recaudo de las rentas propias del Municipio, de conformidad con la Ley.





ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad, es decir los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado no pueden aplicarse sino a partir del período que comienza después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

El principio de legalidad implica que todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTICULO 3.- EQUIVALENCIA DE LOS TERMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TERMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCION Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de Candelaria - Valle se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente el término tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMIA DEL MUNICIPIO. El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5.- IMPOSICION DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención en la fuente y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.





ARTÍCULO 6.- ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Secretaria de Hacienda y a la Tesorería Municipal, la gestión de investigación, verificación, determinación, fiscalización, discusión, cobro, recaudo y devolución de todo lo referente a los tributos municipales.

ARTÍCULO 7.- CODIFICACION DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Único Tributario es la codificación de los aspectos sustanciales de los tributos municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente y se complementa con el procedimiento que trata el Libro Segundo de este Acuerdo y el Libro Tercero que se refiere al Cobro Coactivo.

Esta codificación tributaria es de carácter impositivo y no incluye todos los tributos, tasas, sobretasas y contribuciones en su aspecto sustancial, las que se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 8.- LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el Municipio y las demás que la Ley determine en el futuro:

- 1. Impuesto predial unificado.
- 2. Impuesto de Industria y Comercio.
- 3. Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
- 4. Impuesto de avisos y tableros.
- 5. Impuesto de ordenamiento urbanístico.
- 6. Impuesto de degüello de ganado menor.
- 7. Impuesto de transporte de hidrocarburos.
- 8. Impuesto de delineación o construcción urbana.
- 9. Impuesto de espectáculos públicos.
- 10. Impuesto a los juegos de azar
- 11. Impuesto de publicidad exterior visual.
- 12. Regalías por extracción de arena, cascajo y piedra.
- 13. Impuesto sobre vehículos automotores.
- 14. Impuesto por el uso del subsuelo.
- 15. Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes.
- 16. Impuesto de pesas y medidas.





- 17. Impuesto por servicio de alumbrado público
- 18. Arrendamiento de locales en la plaza de mercado.
- 19. Contribución especial sobre contratos de obra pública.
- 20. Tasas retributivas y compensatorias.
- 21. Participación en la plusvalía de bienes inmuebles.
- 22. Sobretasa al combustible automotor.
- 23. Contribución por Valorización.
- 24. Sobretasa ambiental
- 25. Sobretasa bomberil
- 26. Tasas y derechos

Las disposiciones de este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Candelaria y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones municipales establecidas en este Acuerdo y en otros Actos Administrativos vigentes, con las excepciones previstas en su articulado.

El Municipio de Candelaria también es propietario de la participación del veinte por ciento (20%) en el impuesto departamental sobre vehículos automotores, sustitutivo del impuesto de circulación y tránsito para vehículos de uso particular.

Adicionalmente el Municipio percibirá la participación en regalías que le correspondan según los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y la Ley 141 de 1994 y las demás exigibles conforme a normas legales.

La no inclusión en este Estatuto de algún tributo no implica renuncia del Municipio a adoptarlo, regularlo ó recaudarlo, ni derogatoria de normas preexistentes.

Los bienes y las rentas del Municipio de Candelaria son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACION TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo de los tributos municipales y a favor del sujeto activo del mismo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.





1 SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de los tributos municipales es el Municipio de Candelaria – Valle, ente administrativo a favor del cual se establecen éstos y en él se radican las potestades tributarias de administración, investigación, verificación, determinación, fiscalización, discusión, liquidación, devolución, cobro y su respectivo recaudo.

2 SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo de los tributos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida ó la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa ó la contribución, la participación o cualquier otro ingreso establecido por la Ley, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 11.- EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exoneraciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Candelaria- Valle.

Tampoco podrán imponer recargo sobre sus tributos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

Salvo las autorizaciones expresas que se otorguen en este Estatuto Tributario al Alcalde Municipal, solo el Concejo Municipal de Candelaria- Valle podrá otorgar exoneraciones hasta del 100% de los tributos del Municipio y por un término que en ningún caso podrá exceder de 10 años. En todos los casos estas exoneraciones y tratamientos preferenciales deben tener en cuenta los planes de desarrollo y no podrán ser autorizados con retroactividad. La norma que establezca exoneraciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, el porcentaje de exoneración y el plazo de la misma.

PARAGRAFO. -Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a cualquier exoneración, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.





ARTÍCULO 12.- REGLAMENTACION VIGENTE. Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en su defecto a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Tanto para el aspecto sustantivo como para el procedimental se definen los siguientes términos: Contribuyente: es el sujeto pasivo sobre el que recae el pago del impuesto municipal. Declarante: Es el obligado a presentar cualquier declaración tributaria en el Municipio. Agente de Retención ó Retenedor: Es el obligado a practicar las retenciones que se establezcan en el presente Estatuto Tributario.

ARTICULO 13.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos se efectuará por medio de Bancos ó entidades financieras autorizadas para tal fin, los cuales deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Municipio con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los tributos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar en forma inmediata las sumas recaudadas a favor del Municipio.

PARAGRAFO 1. FORMAS DE PAGO. El pago de los impuestos municipales también podrá hacerse por medio de tarjetas de crédito ó débito, debidamente reconocidas por la Superintendencia Bancaria

PARAGRAFO 2. ACUERDOS DE PAGO. Cuando las condiciones económicas del sujeto pasivo del impuesto, previamente analizadas y calificadas por la Secretaría de Hacienda, no permitan el cumplimiento de las obligaciones tributarias a favor del Municipio, la Secretaría de Hacienda podrá conceder al deudor facilidades para el pago con el plazo y las condiciones que el Comité de Políticas Fiscales (Comfis) determine.

PARAGRAFO 3. COMPENSACIONES. Se denomina compensación al pago o extinción de una obligación vencida, entre el Municipio y una tercera persona, los cuales son recíprocamente acreedores y deudores. El Alcalde Municipal podrá autorizar compensaciones de cuentas con empleados y contribuyentes dentro de las políticas de saneamiento fiscal, que requiera la Administración Municipal.





PARAGRAFO 4. PLAZOS Y ESTIMULOS TRIBUTARIOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS. El señor Alcalde Municipal, previa autorización del Comfis, concederá los plazos para el pago de los impuestos y los estímulos tributarios para promover el pronto pago.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

BASE LEGAL. Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Decreto 1333 de 1986, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 14.- HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Candelaria - Valle y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 15.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional, propietarias o poseedoras del bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Candelaria.

Cuanto se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de manera solidaria.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARAGRAFO: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado está constituida por el avalúo catastral del predio, determinado por las autoridades catastrales, entendiéndose como tal el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o quien haga sus veces.





PARAGRAFO 1. El Impuesto Predial y la sobretasa bomberil y ambiental se cobrarán sobre la totalidad del avalúo catastral vigente para cada año.

PARAGRAFO 2. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas neoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

PARAGRAFO 3. Avalúos en la conservación, se refiere a aquellos provenientes de cambios originados en la conservación y será los que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de acuerdo con las normas establecidas.

PARAGRAFO 4. Predios o mejoras no incorporadas al Catastro Municipal. Los propietarios o poseedores de predios no incorporados al catastro, deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi incorpore estos inmuebles de conformidad con las normas vigentes.

PARAGRAFO 5. Reajuste de los avalúos catastrales en los intervalos entre la formación y la actualización de la formación. En el intervalo entre los actos de formación y actualización del catastro, elaborado de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 14 de 1983, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi reajustará los avalúos para vigencias anuales, de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

ARTÍCULO 17.- PERIODO GRAVABLE Y PERIODO DE COBRO. El período gravable es anual y está comprendido entre el primero (1º.) De enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. Su causación se da el 1º. De enero del respectivo año. El período de cobro será por T.V. y al finalizar cada trimestre se causarán intereses de mora sobre los saldos de capital.





ARTÍCULO 18.- MODIFICADO EL LITERAL D POR EL ACUERDO No.005 (Julio 10 de 2007) - MODIFICADO POR EL ACUERDO No.014 (Diciembre 05 de 2014).

INMUEBLES EXENTOS. Podrán ser objeto de exoneración total o parcial de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, dentro del término previsto en la ley, los siguientes inmuebles:

- 1. Los inmuebles de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro dedicadas exclusivamente al servicio de la educación y la cultura, siempre y cuando tengan una destinación permanente a estos fines.
- 2. Los inmuebles de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de la entidad: Las juntas de Acción Comunal y las Sociedades de Mejoras Públicas debidamente reconocidas por el ente correspondiente.
- Los inmuebles de propiedad de las entidades y asociaciones gremiales de trabajadores, jubilados y pensionados, destinados a la actividad sindical o gremial.
- 4. Los inmuebles de propiedad de las entidades que presten directamente servicios de beneficencia a los desprotegidos en las áreas de educación, salud, reposo, guarderías, asilos, sala-cunas y centros de rehabilitación, asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales o sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, que funcionen sin ánimo de lucro y sean patrimonio de la entidad que presta el servicio.
- 5. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, cuerpos de Bomberos Voluntarios y la Cruz Roja, en cuyos predios se desarrollen las actividades propias de cada entidad y además actividades comerciales, industriales o de servicios distintas a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad, que ayudan a financiar sus gastos.
- 6. Los inmuebles de propiedad de Universidades con apropiación oficial del ICFES para su funcionamiento y que estén destinados al desarrollo de su objeto social en el Municipio.
- 7. Los inmuebles de propiedad de la nación, departamento o municipio dedicados exclusivamente a la enseñanza, la beneficencia o rehabilitación,





- salvo en el caso de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.
- 8. Los inmuebles de que sean titulares los establecimientos públicos del orden municipal. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley. (Ley 1450 de 2011).
- 9. Los inmuebles cuyas construcciones se hayan afectado por desastres naturales como inundaciones, terremotos, temblores, vendavales, etc., averiándose sus viviendas o establecimientos de comercio, siempre y cuando este deterioro hava imposibilitado el desarrollo de su actividad económica o se hayan visto obligados a desalojar temporalmente sus viviendas. Estos predios deben estar debidamente censados por el Concejo Municipal de Gestión del riesgo de desastre, y contar con la certificación correspondiente del Departamento Administrativo de Planeación e informática, de la Secretaría de Gobierno Municipal y de la Secretaría de Medio Ambiente Municipal, donde conste la identificación clara y precisa de los predios que sufrieron el impacto del fenómeno natural. Igualmente deberá mediar un estudio que demuestre el impacto económico sufrido por el contribuyente propietario o poseedor del predio afectado, el cual deberá ser revisado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Además se deberá demostrar la calidad de propietario o poseedor del inmueble afectado. Esta exoneración se concederá hasta por dos (2) años, por una sola vez y hasta por el cien por ciento (100%) del impuesto predial liquidado para las vigencias a las que corresponda la exoneración.
- 10. Modificado por el Acuerdo No. 011 del 21 de diciembre de 2016. Se concede exoneración hasta por cinco (5) años a los predios de las víctimas del conflicto armado, forzados al despojo o abandono u que fueran reconocidos por la Unidad de Victimas del conflicto armado conforme a los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011.

Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa,





sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos del orden municipal que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo cuando se trate de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Candelaria. Cuando se trate de predios entregados por la unidad de víctimas o la entidad encargada, la condonación operara desde la fecha en que dicho predio es propiedad de la unidad de víctimas o la entidad encargada.

En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el o los tributos y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

11. Adicionado mediante Acuerdo No. 007 del 6 de octubre de 2016. Los inmuebles de propiedad de las diferentes iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y dedicadas exclusivamente al culto y/o vivienda de la comunidad religiosa, en virtud de Ley o los Acuerdos Internacionales; Los predios deben ser expresamente de propiedad de la entidad mencionada, de lo contrario no habrá lugar a la exención dispuesta y para tal fin se debe presentar anualmente, ante el Despacho del Señor Alcalde, toda la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la entidad beneficiaria. El señor Alcalde, previo el cumplimiento de todos los requisitos, emitirá la Resolución reconociendo el beneficio.





PARÁGRAFO 1: Respecto al Numeral 9 de este artículo, se faculta al señor Alcalde para que por acto administrativo y de acuerdo con estudio realizado, conceda la exoneración a quien cumpla con los requisitos exigidos. I<

PARAGRAFO 2: Los propietarios de los inmuebles a los que se refiere el Numeral 9 de este artículo, deberán presentar la solicitud del beneficio, adjuntando todos los requisitos exigidos para tal fin y los demás que la Administración Municipal determine, a más tardear dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación del evento. Estos documentos deberán ser radicados en la ventanilla única de la Alcaldía.

PARAGRAFO 3: Así mismo el contribuyente que se haga acreedor a este beneficio de que trata el numeral 9, deberá cancelar durante la misma vigencia el valor que no sea objeto de la exoneración y /o utilizar las alternativas de pago que el Municipio le ofrece. Los contribuyentes que tengan obligaciones vencidas por concepto de impuesto predial, para acceder a este alivio tributario, deberán estar al día con la obligación y/o utilizar las alternativas de pago que el Municipio ofrece, en cabeza de la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 4: Los contribuyentes beneficiados con la exoneración del impuesto predial, excluyendo al Municipio, sólo cancelarán el impuesto de Sobretasa Ambiental, ya que este es un impuesto de carácter Nacional.

PARAGRAFO 5: Para conceder el beneficio de la exoneración, los predios a los que se refieren los numeral 1 al 8, deben ser expresamente de propiedad de la entidad mencionada, para tal fin se debe presentar anualmente, ante el Despacho del señor Alcalde, toda la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la entidad beneficiaria. El señor Alcalde, previo del cumplimiento de todos los requisitos, emitirá la resolución reconociendo el beneficio.

ARTÍCULO 19.- TARIFAS. Modificado por el Acuerdo No.023 (Diciembre 07 de 2015) Las tarifas del impuesto predial unificado anual, para el Municipio de Candelaria, serán las siguientes:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:





CLASE DE PREDIO	TARIFA
Vivienda Estrato 1 (con avalúo	4.0 x 1.000
catastral inferior a 135 smlmv).	
Vivienda Estrato 1 (con avalúo	5.0 x 1.000
catastral igual o mayor a 135	
smlmv).	
Vivienda Estrato 2	5.8 x 1.000
Vivienda Estrato 3	7.5 x 1.000
Vivienda Estrato 4	9.0 x 1.000

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LOTES)

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Predios urbanizables no	33 x 1.000
urbanizados	
Predios urbanizados no edificados	33 x 1.000
Lotes imposibles de urbanizar	10 x 1.000

PREDIOS RURALES

AVALUO DEL PREDIO	TARIFA
Entre 0.000.001 y 10.000.000	5.0 x 1.000
Entre 10.000.001 y 18.000.000	6.5 x 1.000
Entre 18.000.001 y 30.000.000	7.0 x 1.000
Entre 30.000.001 y 45.000.000	7.5 x 1.000
Entre 45.000.001 y 115.000.000	8.0 x 1.000
Entre 115.000.001 y 200.000.000	9.0 x 1.000
Entre 200.000.001 en adelante	11.0 x 1.000

PARAGRAFO 1. Lotes urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua y energía





durante el año fiscal correspondiente, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2. Lotes urbanizados no edificados. Son aquellos que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes, ubicados dentro del perímetro urbano de la cabecera municipal y de los centros poblados, ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se levanten construcciones sin la respectiva licencia.

PARAGRAFO 3. Lotes imposibles de urbanizar. Son aquellos que por la naturaleza o estado del terreno no es recomendable adelantar cualquier proceso de urbanización.

PARAGRAFO 4. Facultase al Director de Planeación Municipal, para que califique los lotes en proceso de construcción y/o imposibles de urbanizar a solicitud del interesado. Para determinar esta calificación se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a. Que de acuerdo con certificación de las Empresas Municipales de Candelaria, Acuavalle, Epsa y Planeación Municipal, el lote no pueda ser dotado de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o energía, dentro del año fiscal respectivo.
- b. Que los lotes estén ubicados en zonas en las cuales la Dirección de Planeación Municipal no concede licencia de construcción ó urbanización.
- c. Que los lotes estén ubicados en áreas determinadas como zonas verdes, orilla de los ríos, zonas recreacionales o en áreas de estudio y reserva.

PARAGRAFO 5. El Director de Planeación Municipal tendrá un plazo de un año para que determine cuáles son los lotes urbanizables no urbanizados ni edificados y los lotes urbanizados no edificados para el establecer el cobro del Impuesto Predial Unificado de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. A partir del 1º. De enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, El Departamento de Planeación e Informática, en coordinación con la Secretaria de Hacienda, realizarán el proceso de unificación de





la estratificación de los predios en el área urbana y en el área rural, con base en los criterios que exige la Ley 732 de enero de 2002.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

BASE LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se refiere el presente Estatuto Tributario es el tributo establecido y autorizado por la Ley 26 de 1904, Ley 97 de 1913, Ley 84 1915, Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b del artículo 179 de la Ley 223 de 1995 y Ley 788 de 2002.

ARTICULO 20. - HECHO GENERADOR. Recae en cuanto al ejercicio o realización directa ó indirecta de cualquier actividad industrial, comercial ó de servicio que se realice o que se ejerza en la jurisdicción del Municipio de Candelaria - Valle, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, por entidades oficiales o públicas, ya sea que se cumplan en forma permanente o transitoria, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos, directamente o mediante agencias o representantes.

ARTICULO 21.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal, empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial, empresas unipersonales, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, dentro de los términos y lineamientos señalados en la Ley y en el presente Estatuto Tributario

ARTÍCULO 22.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para fines de este Estatuto se considera actividad industrial las destinadas a la producción, la extracción, la fabricación, la manufactura, la confección, la preparación, la reparación, el ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que esta sea.





ARTÍCULO 23.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales en el Código de Comercio, siempre que no estén consideradas por la Ley como actividades industriales, de servicios o financieras. Se incluyen las actividades comerciales ejercidas por el sector informal ejercidas en puestos estacionarios previamente autorizados por funcionarios competentes.

PARAGRAFO. Ventas estacionarias son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTÍCULO 24.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es aquella destinada a las tareas, labores o trabajo ejecutado por personas naturales o jurídicas, por sociedades de hecho, entidades oficiales o públicas, sin que medie la relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellas predomine el factor material o intelectual para satisfacer las necesidades de la comunidad, incluidas las actividades de servicio del sector informal ejercidas en puestos estacionarios previamente autorizados por funcionarios competentes.

Entre las actividades de servicios, se encuentran las siguientes:

- 1 Expendio de comidas y bebidas
- 2 Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias y similares.
- 3 Cafés.
- 4 Servicio de restaurante.
- 5 Transportes y parqueaderos.
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- 7 Servicio de publicidad.
- 8 Interventoría.
- 9 Servicio de construcción y urbanización.
- 10 Servicios de radio y televisión.
- 11 Clubes sociales y sitios de recreación.
- 12 Salones de belleza y peluquerías.
- 13 Servicio de portería.





- 14 Servicios funerarios.
- 15 Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines.
- 16 Lavado, limpieza y teñido de ropa.
- 17 Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- 18 Negocios de prenderías.
- 19 Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- 20 Servicios financieros.

PARAGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Candelaria cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 25.- ACTIVIDAD FINANCIERA: Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradotas, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria, son sujetos del impuesto Municipal de Industria y Comercio.

ARTICULO 26.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, cualquiera que sea la combinación de ellas, y a las que correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada actividad y se le aplicará la tarifa correspondiente, de acuerdo con los registros contables del contribuyente. El impuesto de Industria y Comercio estará constituido por la sumatoria de todas las liquidaciones.

ARTICULO 27.- CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyentes que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad





en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Candelaria, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 28.- ACTIVIDADES NO SUJETAS AL GRAVAMEN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En el Municipio de Candelaria y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetas del gravamen de Impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

- 1 Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por el Municipio de Candelaria, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 2 La producción primaria agrícola, ganadero y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios con base en dichas especies o toda actividad económica donde exista un proceso de transformación por elemental que este sea.
- 3 La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 4 La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando el monto de las regalías o participaciones a favor del Municipio de Candelaria, sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
- 5 Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- 6 La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agrícola, con excepción de toda industria donde exista un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 7 El transporte de artículos de cualquier género por el territorio del Municipio de Candelaria, provenientes de otro distrito, departamento o municipio, ó encaminados a ellos y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio del Municipio.





PARAGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 5 realicen actividades mercantiles, ya sea industriales, comerciales o de servicios gravados, serán sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.

ARTÍCULO 29.- BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio la constituye el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas, por parte de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sujetas a este impuesto., excluyendo el valor correspondiente a las actividades exentas o no sujetas al impuesto, multiplicado por el número de meses en los cuales se desarrolló la actividad gravada.

PARAGRAFO 1. LIQUIDACION. El promedio mensual resulta de dividir el monto total de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

Para efectos de la declaración y liquidación privada del impuesto, al total de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, se aplicará(n) la(s) tarifa(s) correspondiente(s) a la(s) actividad(es) gravada(s) realizada(s) por el contribuyente, con lo que se obtendrá el impuesto total del año.

La liquidación privada se efectuará en formularios diseñados por la Administración Municipal, ó en su defecto por liquidación de oficio que realizará la Secretaría de Hacienda, aplicando a la base gravable las respectivas tarifas.

PARAGRAFO 2. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por Ingreso Bruto lo facturado por el contribuyente por concepto de ventas, comisiones, intereses, honorarios, servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.





ARTICULO 30.- DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir o deducir de los ingresos brutos los valores correspondientes a los siguientes conceptos:

- 1 Las actividades no sujetas y exentas por ley.
- 2 Las devoluciones.
- 3 La venta de activos fijos.
- 4 Las exportaciones.
- 5 El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado, siempre y cuando el contribuyente demuestre que tales impuestos fueron incluídos en sus ingresos brutos.
- 6 La percepción de subsidios.
- 7 El valor del impuesto nacional a las ventas.
- 8 Los ingresos recibidos para terceros.
- 9 Los intereses presuntos de que trata el art. 35 del Estatuto Tributario Nacional.
- 10 La recuperación de deducciones de que trata el art. 195 del Estatuto Tributario Nacional.
- 11 Los ajustes integrales por inflación.

El contribuyente deberá demostrar en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio el carácter de exento o amparado por prohibición, invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acoja según el caso. Cuando el Municipio, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, para efectos de investigación, auditorías o verificación, solicite documentos que soporten los conceptos de exclusión a que se refiere este artículo, el contribuyente deberá aportarlos. En caso de no hacerlo no se aceptará la exclusión.

ARTICULO 31.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable sobre actividades industriales cuya sede fabril se encuentre ubicada en la jurisdicción del Municipio de Candelaria, estará constituida así:

- Por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, cuando el fabricante la venda directamente desde la fábrica.
- 2 Por los ingresos brutos obtenidos cuando el fabricante, con sus propios recursos y medios ejerce la actividad comercial en el Municipio de





Candelaria, a través de puntos de venta, almacenes, locales o establecimientos comerciales. En este caso se aplica la tarifa comercial respectiva.

Por lo tanto los contribuyentes que realicen actividades industriales en el Municipio de Candelaria pagarán el Impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción, sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción y sin que en ningún caso se grave la actividad más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 32.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Hacen parte de la base gravable de las actividades comerciales y de servicio los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, por concepto de ventas, comisiones, honorarios, arriendos, pagos por servicios y en general todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, aunque no se trate de renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTICULO 33.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS.

Para la Actividad Financiera ejercida por Bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de seguros, compañías de financiamiento comercial, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización, y todos los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la Ley, la base gravable la constituyen los ingresos operacionales anuales. Con esta información la Superintendencia Bancaria establecerá los ingresos operacionales anuales e informará a las administraciones municipales dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, para efecto de su recaudo. Los ingresos serán los siguientes:

- 1 Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales estarán representados por los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y extranjera.





- Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones en la Sección de Ahorros.
- e. Ingresos Varios.
- f. Ingresos por operaciones con tarjeta de crédito.
- 2 Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales estarán representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - d. Ingresos Varios.
- 3 Corporaciones de Ahorro y Vivienda. Los ingresos operacionales anuales estarán representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
 - d. Corrección monetaria menos la parte exenta.
- 4 Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradotas, los ingresos operacionales anuales estarán representados en el monto de las primas retenidas.
- 5 Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales estarán representados por los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios.
- 6 Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales estarán representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios
 - Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
- 7 Para sociedades de capitalización. Los ingresos operacionales anuales estarán representados en los siguientes rubros:





- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos
- Otros rendimientos financieros.
- 8 Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo, en los rubros pertinentes.

ARTICULO 34.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

- 1 PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el gobierno nacional para la comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.
- 2 AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE DE SEGUROS, CORREDORES DE BOLSA Y COMISIONISTAS E INTERMEDIARIOS EN GENERAL. La base gravable está constituida por los ingresos brutos propios, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- 3 GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en la jurisdicción del Municipio de Candelaria, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el art. 32 de la Ley 14 de 1983 y en todos los artículos precedentes de este Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente Los contribuyentes ocasionales deberán señalar en su declaración tal carácter. Cuando el contribuyente no hubiere cumplido con la obligación de





declarar, La Secretaría de Hacienda determinará el valor a pagar de acuerdo con su actividad y volumen de operaciones.

ARTICULO 35.- BASE GRAVABLE PRESUNTA MINIMA ESPECIAL PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrollada por los moteles, residencias, hospedajes y hostales; así como bares, discotecas y grilles; establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, tragamonedas, vídeo fichas y a los bingos, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad. El valor del ingreso promedio por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento. El valor así obtenido se multiplicara por trescientos sesenta (360) y se descontará el número de días en que se encuentre cerrado el establecimiento. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la cual deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

El valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, se ajustará anualmente teniendo en cuenta el porcentaje del reajuste del salario mínimo legal mensual del año inmediatamente anterior, para aplicarlo en el año siguiente.

ARTICULO 36.- PRESUNCION DE INGRESOS MINIMOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. Se establecen las siguientes tablas de ingresos promedio mínimo diario por unidad de actividad:

MOTELES, RESIDENCIAS, HOSPEDAJES Y HOSTALES				
CLASE	CARACTERISTICAS INGRESOS NETOS MINIMOS DIARIOS A DECLARAR			
"A"	Aquellos establecimientos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a dos (2) salarios mínimos legales diarios.	acuerdo con		
	ÿ	Hacienda Municipal.		
"B"	Los establecimientos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por	Serán determinados de acuerdo con		





	cama es superior a un (1) salario	Estudio que adelante la
	mínimo legal diario e inferior a dos (2).	Secretaría de
		Hacienda Municipal.
	Los establecimientos que tengan como	Serán determinados de
"C"	valor promedio ponderado de arriendo	acuerdo con
	por cama sea igual o inferior a un (1)	Estudio que adelante la
	salario mínimo legal diario.	Secretaría de
		Hacienda Municipal.

BARES, DISCOTECAS, GRILLES, CAFES, CANTINAS, SIFONERIAS, FUENTES DE SODA, ESTADEROS, TABERNAS Y EN GENERAL ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDAN CERVEZA Y LICORES.				
CLASE	CARACTERISTICAS INGRESOS NETOS MINIMOS DIARIOS A DECLARAR			
"A"	Aquellos establecimientos cuyo valor promedio ponderado de botella de licor sea superior a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.	acuerdo con		
"B"	Los establecimientos cuyo valor promedio ponderado de botella de licor es superior a dos (2) salarios mínimos legales diarios e inferior a cuatro (4).	acuerdo con Estudio que adelante la Secretaría de Hacienda Municipal.		
"C"	Los establecimientos cuyo valor promedio ponderado de botella de licor sea igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales diarios.	acuerdo con		

CLASE	INGRESOS NETOS MINIMOS DIARIOS A





	DECLARAR
Máquinas electrónicas y tragamonedas	Serán determinados por la Secretaria de Hacienda Mpal.
Vídeo ficha	Serán determinados por la Secretaria de Hacienda Mpal.
Bingos	Serán determinados por la Secretaria de Hacienda Mpal.
Otros	Serán determinados por la Secretaria de Hacienda Mpal.

ARTÍCULO 37.- PERIODO DE CAUSACION Y PERIODO DE COBRO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual y comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año se tomará como base el valor mensual promedio del respectivo período, multiplicado por el número de meses en los cuales se ejerció la actividad. El período de cobro será por T.V. y al finalizar cada trimestre se causarán intereses de mora.

PARAGRAFO 1: Cuando el establecimiento comercial, industrial o de servicios, se instale por primera vez, deberá inscribirse en la base de datos de industria y comercio y el periodo gravable iniciará a los tres (3) meses siguientes a la inscripción.

PARAGRAFO 2: Cuando un establecimiento comercial, industria o de servicios, se instale por primera vez y no se inscriba en la base de datos de industria y comercio, el Municipio realizará la inscripción y el periodo gravable se iniciara de forma inmediata.

PARAGRAFO 3: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado. Posteriormente la Secretaría de Hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.





ARTÍCULO 38.- MODIFICADO ACUERDO 014 (Diciembre 5 de 2014) Deróguese del Artículo 38 del Acuerdo 009 de Junio 23 de 2006. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS el numeral 5 MATRICULA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el numeral 6 RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. El Municipio de Candelaria adopta las siguientes actividades económicas y sus correspondientes tarifas, así:

CODIGO ANUAL	ACTIVIDADES	TARIFA
1	INDUSTRIALES	
1-01	Tejares, Galpones y fábricas de elemen Para construcción	tos 7 x 1000
1-02	Fabricación, preparación, conservación, Elaboración, envasado, empaque, procemiento y toda industria de productos ali	esa-
1-03	Generación de energía y producción de	
1-04	Otras actividades industriales	7 x 1000
2	COMERCIALES	
2-01	Tiendas de víveres, de abarrotes, grane Panaderías, reposterías, carnicerías, sa tarias, venta de pollo, pescados, marisc	Ilsamen-
	Lácteos.	5 x 1000
2-02	Droguerías y farmacias, papelería y text Escolares.	tos 5 x 1000
2-03	Comercialización de insumos agrícolas, cuarios y veterinarios.	agrope- 5 x 1000
2-04	Supermercados que además vendan m Y otros productos de consumo general ropa, zapatos, juguetes, artículos Drogas y similares.	como





	2-05	Productos para construcción y ferretería, Misceláneas y almacenes	7 x 1000 7 x 1000	0
	2-06	Bombas de gasolina y estaciones de servicio	10 x 1000	
	2-00	Comercialización de energía eléctrica	10 x 1000	
	2-08	Comercialización de gas combustible	10 x 1000	
	2 00	Comercialización de gas combustible	10 X 1000	
	2-09	Ventas ambulantes		
			MLD mensual	
			LD/ mercado	
	2-10	Otros generales	7 x 1000	
		2-11 Pequeños contribuyentes		1
		Empleado. Sobre SMMLV	15 x 100	
	3	SERVICIOS		
	3-01	Empresas asociativas de trabajo	3 x 1000	
	3-02	Talleres, garajes y parqueaderos, corrales,	3 X 1000	
	3 02	Establos y pesebreras, salas de belleza,		
		Peluquerías y barberías, monta llantas.	5 x 1000	
		. ciaqueriae y careeriae, menia namice		
	3-03	Fuentes de soda, tabernas y estaderos, resta	uran-	
		tes., alquiler de videos, actividades turísticas.	7 x 1000	
	3-04	Contratos 7 x 10		
	3-05	Balnearios públicos 10 x 1		
	3-06	Prenderías y compraventas	10 x 1000	
	3-07	Juegos electrónicos de destreza o habilidad	10	Χ
1000				
	3-08	Juegos permitidos: galleras, loterías y otros	10	Χ
1000	0.00	Landar Inc. (Str.)	10 1000	
	3-09	Locales de servicios nocturnos	10 x 1000	
1000	3-10	Hoteles, hospedajes, moteles y residencias	10	Х
1000	3-11	Empresas de transporte y Peajes	10	Х
1000	3 -11	Empresas de transporte y r eajes	10	^
.000	3-12	Discotecas, grilles y similares	10 x 1000	
	3-13	Bares, cafés y cantinas	10 x 1000	
	3-14	Servicios públicos de agua, telefonía, basuras		
		1	•	





		Otros servicios públicos domiciliarios	10 x 1000	
3-15		Transporte, conexión y distribución de energía		
		Eléctrica y de gas combustible	10	Χ
	1000	· -		
3-16		Agencias y depósitos	10 x 1000	
3-17		Otros generales	10 x 1000	

PARAGRAFO. Se entienden como pequeños contribuyentes, los establecimientos que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1 Que sean personas naturales
- 2 Que no vendan por cuenta de terceros, así sea a nombre propio.
- 3 Que sus ingresos brutos por la actividad comercial del año inmediatamente anterior, sean inferiores a 50 SMMLV.
- 4 Que no tenga más de un empleado.

4 ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO.

4-01	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 x 1000
4-02	Entidades financieras. Cías de seguros	
	y otras afines	5 x 1000

ARTICULO 39.- EXONERACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Municipio de Candelaria, por intermedio del Alcalde Municipal y con resolución motivada, previo el cumplimiento de los requisitos, podrá otorgar exoneraciones del Impuesto de Industria y Comercio hasta del 100% y por el término máximo hasta de 10 años para las nuevas empresas Industriales, Comerciales y de Servicios, que establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de Candelaria. Igualmente podrán gozar de este beneficio las Empresas Nuevas o ya establecidas en el Municipio de Candelaria, de economía solidaria en el sector agropecuario.

El reconocimiento de exoneración se otorgará de la siguiente manera:

- Por cuatro (4) años si el 20% de su personal vinculado en forma permanente y el 15% en forma temporal reside en el Municipio de Candelaria.
- 2 Por seis (6) años si el 30% de su personal vinculado en forma permanente y el 20% en forma temporal, reside en el Municipio de Candelaria.





- Por ocho (8) años si el 40% del personal vinculado en forma permanente y el 25% de manera temporal, reside en el Municipio de Candelaria.
- 4 Por diez (10) años si el 60% de su personal vinculado en forma permanente y el 30% de manera temporal reside en el Municipio de Candelaria.

PARAGRAFO 1. Para gozar de estos beneficios los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita argumentada sobre el objeto social y la generación de empleo y demostrando las circunstancias que los hacen acreedores al beneficio.
- Certificado de Cámara de Comercio para verificar que se trata de una Empresa nueva, cuando sea el caso, entendiéndose como tal que no tiene más de seis (6) meses de constituida y que no se trata de Empresa antigua que ha cambiado su objeto social ó su razón social, que no sea consecuencia de liquidación o transformación de otras empresas ya establecidas. O también para verificar que aunque se trata de una Empresa antigua, ha establecido sus operaciones en el Municipio de Candelaria, en un período anterior a la solicitud de exoneración, no mayor a seis (6) meses.
- 3 Estar inscrito en el Registro Único de Industria y Comercio.
- 4 Estar a Paz y Salvo con los impuestos municipales.
- 5 Presentar oportunamente las declaraciones privadas con los anexos correspondientes.
- Presentar periódicamente la información requerida de acuerdo con el contrato de exoneración y cumplir con los compromisos adquiridos en el mismo.
- 7 Presentar concepto previo de la Secretaría de Hacienda sobre la viabilidad de la exoneración.
- 8 Contrato y resolución suscritos por el señor Alcalde Municipal con las condiciones de la exoneración.
- 9 Las empresas nuevas estarán en la obligación de cumplir con las normas laborales y contratar aprendices no trabajadores de la empresa que al menos el 60% de éstos sean residente del Municipio de Candelaria.





- Modificado el numeral 10 por el Acuerdo No.014 de septiembre 3 de 2008. Las empresas favorecidas con los beneficios señalados en este artículo, deberán destinar durante cada ejercicio gravable de la exoneración, como mínimo el uno por mil (1 x 1000) de los ingresos gravables anuales de su actividad, al fortalecimiento del programa de escuelas de formación deportiva entendiéndose que estas son las creadas por el Municipio, igualmente el apoyo a el programa de estilos de vida saludable, aporte que deberá ser consignado dentro de los tres primeros meses de cada año en la cuenta que el Municipio establezca para ello. La Administración Municipal deberá ejercer la vigilancia a través del comité de Seguimiento y Control y realizar las respectivas transferencias a la entidad encargada de los programas anteriormente señalados.
- Las empresas favorecidas con los beneficios señalados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento de las normas ambientales y de uso del suelo.
- Los contribuyentes beneficiados con la exoneración de que trata este artículo, deben demostrar por escrito y debidamente soportado, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, que cumplen con los requisitos exigidos para continuar con el beneficio tributario. De no hacerlo el Comité de seguimiento y control lo requerirá para que envié la información o realizará la fiscalización pertinente y en caso de incumplimiento, por parte del contribuyente, a las exigencias

estipuladas, el mismo comité solicitará al Señor Alcalde Municipal que revoque el beneficio tributario otorgado.

PARAGRAFO 2. El departamento jurídico del Municipio se encargará de proyectar el acto administrativo, por el cual se reconoce el beneficio tributario e igualmente el contrato donde conste las obligaciones de las partes. Todas las exoneraciones deberán ser reconocidas por el Alcalde Municipal.

PARAGRAFO 3. Contra el acto administrativo que expida el señor Alcalde reconociendo o modificando un beneficio tributario procede el recurso de reposición





que se instaurará en los términos estipulados en el Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 4. El Comité de seguimiento y control estará integrado por los siguientes funcionarios:

- 1 Personero (a) Municipal
- 2 Secretario (a) de Hacienda
- 3 Secretario (a) de Desarrollo y Medio Ambiente
- 4 Secretario (a) de Gobierno

PARAGRAFO 5. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exoneración del pago del Impuesto de Industria y Comercio, en virtud de normas que el presente Estatuto deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acto Administrativo les concedió.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

BASE LEGAL.- Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 75 de 1986 y Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 40.- MATERIA IMPONIBLE. Para el impuesto complementario de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos que se utilizan como anuncios, vallas, señales, advertencias o propagandas con fines comerciales, culturales, turísticos e informativos, cualquiera que sea el material utilizado en su elaboración y que identifique una actividad o establecimiento gravado con el Impuesto de Industria y [Comercio, dentro de la jurisdicción del Municipio de Candelaria.

ARTICULO 41.- HECHO GENERADOR. Para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, el hecho generador lo constituye la manifestación externa de la materia imponible y está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.





PARAGRAFO 1. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el art. 78 de la Ley 75 de 1986.

PARAGRAFO 2. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo y no trascienda al público en general.

ARTÍCULO 42.- CAUSACION Y PAGO. El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de actividades industriales, comerciales y de servicios, objeto del impuesto de Industria y Comercio y se liquida y paga conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 43.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros, todas las personas que realicen actividades económicas objeto del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 44.- BASE GRAVABLE. Para el impuesto complementario de Avisos y Tableros la base gravable es el valor del impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal, en la correspondiente declaración del impuesto sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 45.- PERIODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en que se genere el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 46.- TARIFA. La tarifa del impuesto complementario de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE ORDENAMIENTO URBANISTICO

BASE LEGAL. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y Decreto 1333 de 1986.





ARTICULO 47.- HECHO GENERADOR. La expedición de la licencia urbanística, por parte del Departamento de Planeación Municipal, mediante la cual se autoriza adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Candelaria Valle, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

- a. Licencia urbanística. La licencia urbanística es la autorización previa, expedida por el Departamento de Planeación Municipal, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación. reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional. Las licencias urbanísticas serán de: Urbanización, Parcelación, Subdivisión, Construcción y, de Intervención y ocupación del espacio público.
- b. Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.





- c. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.
- d. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión en el suelo rural y de expansión urbana:

Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Son modalidades de la licencia de subdivisión en el suelo urbano:

Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de





Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

- e. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:
 - **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
 - Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
 - Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella garantizando la permanencia del inmueble original. Cuando no se autoricen obras, solamente deberá cancelarse el (50%) del valor del cargo fijo "A" de la fórmula para la liquidación de expensas.
 - Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
 - Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.





- Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
- Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.
- f. Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular. Esta licencia debe renovarse cada 24 meses.
- g. Prórroga de las licencias. Es el documento expedido por el Departamento de Planeación Municipal, por medio del cual se concede una prórroga o modificación a las licencia urbanísticas en cualquiera de sus modalidades. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.
- Modificación de las licencias. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a





un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

- i. Conceptos y otras actuaciones. Se entiende por otras conceptos y otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, o aquellos conceptos que se emitan con ocasión del PBOT, dentro de las cuales se enuncian los siguientes:
 - Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.
 - Ajuste de cotas de áreas. Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por la oficina de Planeación municipal o la que haga sus veces, para la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.
 - Concepto de norma urbanística. Es el dictamen escrito por medio del cual la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.
 - Copia certificada de planos. Es la certificación que otorga la autoridad municipal competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.
 - Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal. Es la aprobación que otorga la autoridad municipal competente para expedir licencias a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben





señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

- Aprobación del proyecto urbanístico general: Es el acto administrativo que aprueba el proyecto de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del decreto 564 de 2006 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación que otorga la autoridad municipal o competente para expedir licencias al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno para realizar obras, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio.
- **Placas nomenclatura.** Servicio de asignación de nomenclatura a las edificaciones y dotación de la placa correspondiente.
- Línea de Demarcación-Paramento. Es el documento expedido por el Departamento de Planeación, que define los linderos entre un lote y las áreas de uso público.
- Otras certificaciones. Son las certificaciones o conceptos adicionales que expide el Departamento de Planeación referidas a: certificado de amenazas y riesgos; nomenclatura urbana, rural e industrial y la estratificación del municipio, que se relacionen con el Plan Básico de ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTICULO 48.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de estas expensas, los propietarios o poseedores de los predios o los propietarios de las obras en las cuales se realiza el hecho generador.

ARTÍCULO 49.- CAUSACION. Las diferentes expensas de ordenamiento urbanístico se causan cada vez que se presente el hecho generador. Esta expensa será liquidada por el Departamento Administrativo de Planeación e Informática Municipal y deberá pagarse previamente a la expedición de las licencias de construcción, urbanización, remodelación, o cualquier otro concepto de ordenamiento urbanístico, por parte del Departamento de Planeación Municipal, en los formularios de declaración o recibos oficiales diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de la expensa de





ordenamiento urbanístico por los trámites que se adelante ante el Departamento Administrativo de Planeación e Informática para la expedición de dichas licencias, en cualquiera de las modalidades que señale el decreto 564 de 2006 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Cuando los trámites para la expedición de licencias causen expensas, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, el Departamento Administrativo de Planeación e Informática, sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones.

Transcurridos sesenta (60) días después del requerimiento al solicitante de la licencia de aportar los comprobantes de pago por concepto de los gravámenes, tasas participaciones y contribuciones, sin que este acredite su pago, se entenderá desistida la solicitud de la expedición de la licencia urbanística.

PARAGRAFO 1. Toda nueva construcción tendrá que presentar como requisito para obtener la licencia, la instalación de acueducto, alcantarillado y energía la línea de demarcación respectiva.

PARAGRAFO 2. Si el (los) interesado (s), desisten en realizar un proyecto de construcción ya aprobado y presentan uno nuevo en el mismo lote, pagarán nuevamente el expensa estipulado.

ARTÍCULO 50.- TARIFAS. Las tarifas para los diferentes hechos generadores de las expensas de ordenamiento urbanístico son las siguientes:

a. Licencias y modalidades de las licencias. El valor por la expedición de las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas, se liquida de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (Cf * i * m) + (Cv * i * j * m)$$

Donde E expresa el valor total de la expensa; Cf corresponde al cargo fijo que cobra el Municipio; Cv corresponde al cargo variable; i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, m expresa el factor que aplica el municipio para el cobro de expensas, y j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados





objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

- 1. La tarifa única municipal para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo **(Cf)** será igual al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
- 2. La tarifa única municipal para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
- 3. Factor i por estrato de vivienda y categoría de usos:

Vivienda		
1	2	3
0.5	0.5	1

4. Factor **i** por estrato de vivienda y categoría de usos:

Otros usos			
Q	Q Institucional Comercio Industrial		Industrial
		y Servicios	
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1.000	3.2	3.2	3.2
Más de 1.001	4	4	4

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

- 5. Factor **j** para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:
- j de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m2:

$$i = 0.45$$





j de construcción para proyectos superiores a 100 m2 e inferiores a 11.000 m2:

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

5.3. j de construcción para proyectos superiores a 11.000 m2:

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

5.4. j de urbanismo y parcelación:

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este literal serán liquidadas al veinticinco por ciento (25%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al veinticinco por ciento (25%) de los valores aprobados anteriormente.





Parágrafo. Las consultas orales sobre información general de las normas urbanísticas vigentes en el municipio o distrito no generan expensas.

Parágrafo transitorio. Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas de expensas incorporadas en el presente Estatuto Tributario, se liquidarán con arreglo a las tarifas que se encontraren vigentes al momento de la solicitud.

- Asignación del factor municipal. Adóptense el 0,35 como valor para el factor (m) del municipio para expedir licencias urbanísticas en todas sus modalidades.
- c. Radicación de las solicitudes de licencias. Además de los requisitos contemplados en la Sección I del Capítulo II del Título I del decreto 564 de 2006 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, será condición para la radicación ante la oficina del Departamento Administrativo Planeación e Informática Municipal, de toda solicitud de licencia de urbanismo y construcción o sus modalidades, el pago en tesorería de las expensas correspondientes. Dicho cargo no se reintegrará al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante.
- d. Liquidación de los expensas para las licencias de urbanización y parcelación. Para la liquidación de los expensas por las licencias de urbanización y parcelación, el factor j de que trata el artículo 109 del decreto 564 de 2006 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, se aplicará sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.
- e. Liquidación de los expensas para las licencias de construcción. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 7° del decreto 564 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, el factor j, se aplicará sobre el número de metros cuadrados del área cubierta a construir, ampliar, adecuar, modificar o demoler de cada unidad estructuralmente independiente, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.





Cuando en la licencia se autorice el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo variable "Cv" se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 675 de 2001 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la liquidación de las expensas por la expedición de licencias para desarrollos integrados por etapas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, el cargo fijo "Cf" corresponderá al del uso predominante.

Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 7° del decreto 564 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural corresponderá al quince por ciento (15%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud. La liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de cerramiento se hará sobre los metros lineales que correspondan a la extensión del cerramiento.

- f. Liquidación de los expensas para licencias simultáneas de urbanización/parcelación y construcción. El expensa se aplicará individualmente por cada licencia.
- g. Liquidación de los expensas para las modificaciones de licencias. Para la liquidación de los expensas de las modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, se aplicará el factor j señalado en los puntos anteriores, sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.
- h. Expensas por licencias de subdivisión. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del Municipio una expensa única equivalente a una tercera parte de (1/3) un salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.





Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de re loteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m2
 Dos (2) salario mínimo legal diario.

• De 1.001 a 5.000 m2 Una tercera parte de (1/3) salario mínimo legal mensual.

• De 5.001 a 10.000 m2 Medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

• De 10.001 a 20.000 m2 Uno (1) salario mínimo legal mensual.

• Más de 20.000 m2 Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.

- i. Expensas en los casos de expedición de licencias de construcción individual de vivienda de interés social. Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 y 3, generarán en favor del Municipio una expensa única equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya
- j. Expensas por reconocimiento de edificaciones. Las expensas a favor del Municipio por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción. Estas expensas serán liquidadas al 25% para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal.

Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en estratos 1, 2 y 3, se generará en favor del municipio, una expensa única equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.





- k. Expensas por conceptos y otras actuaciones. El municipio cobrará las siguientes expensas por concepto y otras actuaciones, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:
 - Concepto de uso del suelo.

•	Predios zona urbana y rural	1/2	salario	mínimo
	legal diario.			
•	Establecimientos comerciales y de servicios legales diarios.	1	salarios	mínimos
•	Establecimientos Industriales legales diarios	4	salarios	mínimos

• El ajuste de cotas de áreas:

•	Estratos 1 y 2 diarios.	(1)	salarios	mínimos	legales
•	Estratos 3 y 4 diarios.	(2)	salarios	mínimos	legales
•	Estratos 5 y 6	(3)	salarios	mínimos	legales

- Concepto de norma urbanística.
 - dos(2) salarios mínimos diarios legal vigente
- Copia certificada de planos:
 - Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
- Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):





Menos de 200 m2
 Un 7,5% del salario mínimo legal mensual

• De 200 m2 Hasta 250 m2 Un 15% del salario mínimo legal mensual

• De 251 a 400 m2 Un 30% del salario mínimo legal mensual.

De 401 a 1.000 m2
 Un 50% del salario mínimo legal mensual.

• De 1.001 a 5.000 m2 Un 75% del salario mínimo legal mensual

• De 5.001 a 10.000 m2 (1) salario mínimo legal mensual.

• De 10.001 a 20.000 m2 (1 y 1/4) salarios mínimos legales mensuales

Más de 20.000 m2 (1 y 1/2) salarios mínimos legales mensuales.

Aprobación del proyecto urbanístico general:

 Seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

• Autorización para el movimiento de tierras (m3 de excavación):

- Hasta 100 m3
 Un (1) salarios mínimos legales diarios.
- De 101 a 500 m3 Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
- De 501 a 1.000 m3 Medio (1/2) salario mínimo legal mensual.
- De 1.001 a 5.000 m3 Un (1) salarios mínimos legales mensuales.
- De 5.001 a 10.000 m3 Uno y medio (1,5) salarios mínimos legales mensuales.
- De 10.001 a 20.000 m3 Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.





 Más de 20.000 m3 Dos y medio (2,5) salarios mínimos legales mensuales.

Placas nomenclatura:

• Valor por cada placa: 85% de un SMLDV.

•	Línea de	Demarcación -	- Paramento:	Metros lineales
---	----------	---------------	--------------	-----------------

•	1 metro hasta 30 metros lineales	30% x ML	SMLDV
•	Mas de 30 y hasta 60 ML	28% x ML	SMLDV
•	Mas de 60 y hasta 100 ML	25% x ML	SMLDV
•	Mas de 100 y hasta 150 ML	18% x ML	SMLDV
•	Mas de 150 y hasta 200 ML	15% x ML	SMLDV
•	Mas de 200 ML	13% x ML	SMLDV

Otras certificaciones:

•	Certificado de amenazas y riesgos uso residencial	(1/2) SMLD
•	Certificado de amenaza y riesgos uso industrial	(3) SMLD
_	Cartificado do amonaza y riocao uso comorcial	(1) QMI D

• Certificado de amenaza y riesgo uso comercial (1) SMLD

• Certificado de nomenclatura Urbana y Rural (1/2)

SMLDCertificado de nomenclatura industrial

Certificado de nomenclatura industrial
 Certificado de estratificación Est. 1,2,3
 (1) SMLD

Adiciones y Reformas:

Permisos para efectuar adiciones o reformas a las construcciones, se cobrarán así:

	Concepto	Tarifa	Base	
•	Antejardines	10% x M2	SML	OV
•	Cambios de fachada	10%	x M2	SMLDV





Reparación de techos	, . ,	x M2 x M2 x	SMI	
 Construcción de andenes 	10% x 10%	x M2 x	SMI M	_DV lineal
Apertura o cambio de ventanas o puertas SMLDV		10%	Х	M2
 Cambio de cercas, cerramientos SMLDV 	10%	X	M	lineal
 Publicidad exterior 10% x 	M2	SMLI	ΟV	
 Adecuaciones locativas de construcción SMLDV 		10%	Х	M2
 Ruptura y construcción de vías y andenes SMLDV 		10%	х М	lineal

• Servicios por medición de lotes o predios:

•	Zona Urbana	2,50%	SMLDV x M2
•	Zona rural centros poblados M2	1,25%	6 SMLDV x
•	Parcelaciones M2	1,50%	6 SMLDV x
•	Predios rurales con vocación agrícola M2	0.10%	6 SMLDV x
•	Predios con vocación industrial M2	0.25%	6 SMLDV x

• Servicios de Inspección ocular o peritaje técnico:

• Zona Urbana un (1) salario mínimo legal diario vigente





• Zona Rural dos (2) salario mínimo legal diario vigente

• Zona Industrial tres (3) salario mínimo legal diario vigente

Planos y documentos en medios magnéticos

Por cada CD ROM

(85%) SMLDV

ARTICULO 51.- SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACION PERIODICA PARA EL CONTROL DE LA EXPENSA DE CUALQUIERA DE LOS CONCEPTOS DEL ORDENAMIENTO URBANISTICO. Las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Secretaría de Hacienda sea necesaria para el efectivo control de la expensa dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

- 1 Curadurías urbanas
- 2 Entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de fondos de cesantía respecto a los desembolsos que hayan realizado y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras.
- 3 Las empresas de servicios públicos que operen en el Municipio, suministrando información relacionada con los suscriptores.

ARTICULO 52.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración de la expensa de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 53.- VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social no generarán ninguna expensa a favor del Municipio de Candelaria.

ARTÍCULO 54.- REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Las expensas por licencias de régimen de propiedad horizontal se liquidarán aplicando la fórmula para las licencias de urbanismo y construcción y se cobrará el 100% de dicha liquidación.





ARTÍCULO 55.- EXENCION. Se exceptúa del cobro de ordenamiento urbanístico, las licencias que se expidan para la construcción de viviendas o proyectos de vivienda básica, financiados o patrocinados por el Municipio de Candelaria, ó las entidades oficiales de carácter municipal.

ARTICULO 56.- PAZ Y SALVO. Para la expedición de la licencia de construcción, es indispensable el paz y salvo de la expensa predial unificado.

ARTICULO 57.- REGISTRO DE URBANIZADOR Y / O PARCELADOR

Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que pretendan desarrollar proyectos de Urbanización y/o parcelación, deberán registrarse en el Departamento de Planeación, previo el pago correspondiente a dos (2) SMMLV. favor del Tesoro Municipal. Dicho registro deberá ser renovado cada dos (2) años.

CAPITULO V

IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS

BASE LEGAL.- Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Ley 2 de 1976, Ley 12 de 1986, Decreto 77 de 1986, Ley 6 de 1992, Ley 60 de 1993, Ley 181 de 1995, Ley 7 de 1997.

ARTÍCULO 58.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación permanente u ocasional de toda clase de espectáculos públicos como exhibiciones teatrales, circenses, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en las que se cobre un precio por la respectiva entrada.

ARTICULO 59.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.





ARTÍCULO 60.- BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 61.- TARIFA. El impuesto corresponde al 10% sobre el valor de la base gravable.

PARAGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de los parques de atracciones, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada espectáculo.

ARTÍCULO 62.- DESTINACION. Los Municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986 y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

ARTICULO 63.- REQUISITOS PARA AUTORIZACION. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Candelaria, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, la solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijado por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- 3 Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con certificado de Cámara de Comercio ó entidad competente.
- 4 Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento ó certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5 Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.





- 6 Constancia de la Tesorería Municipal de la cancelación de los impuestos, ó garantía del pago con resolución de aprobación de pólizas.
- 7 Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos para el caso de circos o parques de atracción mecánica.
- Visto Bueno del Departamento de Planeación Municipal, también para el caso de circos o parques de atracción mecánica.

PARAGRAFO 1. Sobre la garantía de pago de la expensa, la persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se efectuará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución la Secretaría de Gobierno se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 2. El responsable de la expensa deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos el interesado no se presentare a cancelar el valor de la expensa correspondiente, La Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTICULO 64.- CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Gobierno podrá por medio de sus funcionarios o de quien estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 65.- LIQUIDACION DE LA EXPENSA. La liquidación de la expensa de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá llevar a la Secretaría de Gobierno, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad,





clase y precio. Dichas boletas serán selladas en la Secretaría de Gobierno y devueltas al interesado para que al día siguiente de la presentación del espectáculo exhiba el saldo no vendido y el pago de la expensa que corresponda a las boletas vendidas.

ARTICULO 66.- EXENCIONES. Estarán exentas de la expensa de espectáculos públicos, la presentación de los siguientes:

- 1 Compañías o conjuntos de ballet clásico o moderno.
- 2 Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- 3 Compañías o conjuntos de teatros en sus diversas manifestaciones.
- 4 Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- 5 Grupos corales de música clásica.
- 6 Solistas e instrumentistas de música clásica.
- 7 Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- 8 Grupos corales de música contemporánea.
- 9 Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- 10 Ferias artesanales.

ARTÍCULO 67.- EXONERACIONES. Estarán exonerados los responsables de la expensa de Espectáculos Públicos, que realicen las siguientes presentaciones:

- 1 Espectáculos con fines culturales: Conciertos, exposiciones, conferencias y recítales.
- 2 Presentaciones deportivas organizadas o patrocinadas por entidades oficiales del Municipio.
- Las festividades y actos públicos que celebren las instituciones del Municipio, tales como: El Benemérito Cuerpo de Bomberos, La Defensa Civil, La Casa de la Cultura, Imdercan, Juntas de acción comunal.

PARAGRAFO 1. Los responsables de estas presentaciones artísticas y deportivas, podrán disponer del sitio donde se realizará la presentación, previa información a la Secretaría de Gobierno y el cumplimiento de la reglamentación respectiva.





PARAGRAFO 2. Para gozar del beneficio previsto en este artículo se requiere obtener previamente la declaratoria de exoneración expedida por el Alcalde Municipal o el funcionario competente.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR - RIFAS

BASE LEGAL.- Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 68.- DEFINICION. Los juegos de suerte y azar de que trata el presente acuerdo, se definen como aquellos sobre los cuales el Municipio tiene la facultad exclusiva de controlar, fiscalizar, regular y establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos de conformidad con lo establecido en el capítulo V de la Ley 643 de 2001.

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie, entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 69.- HECHO GENERADOR. Es la realización de juegos de suerte y azar, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, venta por el sistema de clubes, concursos y juegos similares.

ARTICULO 70.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas que realicen el hecho generador en forma ocasional en la jurisdicción del Municipio de Candelaria - Valle.

ARTÍCULO 71.- BASE GRAVABLE. Es el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares en las apuestas de juego; las boletas, billetes,





tiquetes de rifas; y los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos de la venta bajo el sistema de clubes.

ARTÍCULO 72.- CAUSACION. Se causa en el momento en que el sujeto pasivo se disponga a realizar la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similares.

PARAGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del de Industria y Comercio que diera lugar.

ARTICULO 73.- PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como tales aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifas y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 74.- RIFAS EXCLUIDAS. Están excluidas de la expensa de juegos de azar, las rifas destinadas al financiamiento de los Cuerpos de Bomberos.

ARTÍCULO 75.- EXPLOTACION DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se operen en un Municipio, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento. Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, su explotación corresponde a Etesa.





ARTÍCULO 76.- TARIFA. Los juegos de suerte y azar permitidos, incluidas las rifas generarán derechos de explotación equivalentes al 14% de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora del juego o de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación, correspondientes al 100% de las boletas emitidas. Realizado el sorteo se ajustará el pago al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 77.- DESTINACION. Los recursos provenientes de la explotación de los juegos de suerte o azar permitidos, incluidas las rifas, se destinarán a financiar servicios públicos de salud.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

BASE LEGAL.- Lev 140 de 1994.

ARTÍCULO 78.- HECHO GENERADOR. Esta constituido por la instalación de publicidad exterior visual, a través de vallas o de cualquier elemento estructural.

PARAGRAFO. La instalación de publicidad exterior visual en el Municipio de Candelaria, requerirá de autorización expedida por el Departamento de Planeación, de acuerdo con la reglamentación vigente.

ARTICULO 79.- SUJETO PASIVO. Es el solicitante por cuya cuenta se coloca la valla o elemento estructural que contiene la publicidad y por responsabilidad solidaria las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 80.- PERIODO GRAVABLE. Es anual y está comprendido entre el primero (1º.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

ARTÍCULO 81.- BASE GRAVABLE. Estará dada por el área en metros cuadrados de cada valla o elemento estructural.





ARTÍCULO 82.- TARIFA. Las tarifas de publicidad exterior visual fijadas en proporción al área en metros cuadrados son las siguientes:

- 1 De 8 a 30 metros cuadrados: 3 SMMLV por año.
- 2 Mas de 30 metros cuadrados: 5 SMMLV por año.

PARAGRAFO 1. Para la publicidad exterior visual instalada en vallas o en cualquier elemento estructural diferente, cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

PARAGRAFO 2. Las modificaciones que se produzcan a la publicidad visual generarán el pago de la expensa correspondiente.

ARTÍCULO 83.- PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. Para el pago de la expensa se procederá de la siguiente forma:

- 1 Una vez presentada la solicitud ante el Departamento de Planeación Municipal, éste informará a la Tesorería Municipal toda la información correspondiente para la liquidación de la expensa.
- 2 Cancelado el valor de la expensa, el interesado presentará el recibo original ante del Departamento de Planeación para que obre como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación.

ARTÍCULO 84.- PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando ésto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO. No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía





mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO VIII

IMPUESTO POR USO DEL SUBSUELO

BASE LEGAL.- Ley 97 de 1913, Decreto 1333 de 1986, art. 233 literal c

ARTÍCULO 85.- HECHO GENERADOR. Es el uso del subsuelo en las vías públicas urbanas por excavaciones, canalizaciones o vías subterráneas.

ARTICULO 86.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la expensa es el particular que realice excavaciones, canalizaciones o vías subterráneas en el Municipio.

ARTÍCULO 87.- TARIFA. Se liquidará y cobrará por cada metro lineal (ML) de vía que el usuario tenga necesidad de romper, de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE VIA	VALOR DERECHOS
ASFALTADA	6% SMMLV
PAVIMENTO RIGIDO	10% SMMLV
DESTAPADA	3% SMMLV

ARTICULO 88. OBLIGACIONES DEL USUARIO.

- 1 El usuario deberá reparar la vía con la supervisión del Departamento de Planeación.
- 2 La zanja deberá ser rellenada por el usuario tan pronto se culminen los trabajos para los cuales fue abierta.
- 3 El usuario depositará para garantizar el relleno de la zanja, una fianza del 50% de un SMLMV si el relleno es hasta 5 metros lineales; un salario mínimo,





si está entre 5 y 20 metros. Más de 20 metros el usuario constituirá la póliza de cumplimiento. De no hacerlo la fianza se hará efectiva a favor del Municipio, quien realizará los trabajos en forma inmediata. El Departamento de Plantación señalará debidamente la vía donde se ejecuten los trabajos en orden a prevenir accidentes.

ARTICULO 89. REPARACION DE LA VIA. La reparación de la vía corresponderá al usuario con la supervisión de la Dirección de Planeación o la entidad que haga sus veces. En caso de incumplimiento, la Dirección de Planeación reparará la vía, incrementándole al costo de la obra un 25% más por concepto de gastos generales de administración.

La reparación deberá efectuarse inmediatamente termine los trabajos de apertura de la vía y su reparación no podrá exceder de los 30 días siguientes al término de la obra.

ARTICULO 90. LIQUIDACION DE LA EXPENSA. Los dineros provenientes del cobro por metro lineal de vía que el usuario tenga necesidad de romper, al igual que las fianzas que se hagan efectivas se liquidarán y cobrarán por la Tesorería Municipal.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO Y OTROS SERVICIOS

BASE LEGAL. Ley 48 de 1968, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998,

ARTICULO 91.- HECHO GENERADOR PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO. Lo constituye la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

PARAGRAFO 1. Se entiende por vehículos de servicio público, no solo los homologados y matriculados para dicho servicio, sino los matriculados como de





servicio particular pero que prestan servicios de las características del servicio público, como los que transportan estudiantes, asalariados, turismo, carga, reparten productos a domicilio por los que recibe una contraprestación económica.

PARAGRAFO 2. Están exentos de la expensa de tránsito los tractores y demás máquinas agrícolas, siempre y cuando lo hagan con sujeción a las disposiciones del transporte por carretera. Solo se cobrará la matricula a este tipo de vehículos.

1 INSCRIPCION

ARTÍCULO 92.- INSCRIPCION OBLIGATORIA. Todas las personas naturales o jurídicas que residan en el Municipio y posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en la Secretaría de Tránsito Municipal, entidad que señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

ARTICULO 93.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este impuesto, el propietario o poseedor de vehículos matriculados en el Municipio de Candelaria - Valle.

ARTÍCULO 94.- CAUSACION. El impuesto se causa el primero (1º) de enero de cada año y debe ser cancelado en las fechas que determine el Ministerio de Transporte o las entidades autorizadas.

ARTICULO 95.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos de servicio público se determinan anualmente por parte de la Secretaría de Tránsito Municipal, antes del 15 de enero de cada año. Para los demás vehículos las tarifas las fija el Ministerio de Transporte, o en su defecto la entidad autorizada.

PARAGRAFO. El no pago oportuno de este impuesto dará lugar a las sanciones establecidas en el presente Estatuto Tributario.

ARTICULO 96.- CANCELACION DE LA INSCRIPCION. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal, fuera retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar dicha inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad; para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la





correspondiente oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

2 MATRICULA

ARTICULO 97.- OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHICULOS. Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de Circulación deberán matricularlos en la Secretaría de Tránsito Municipal, cuando la residencia de ellos sea el Municipio de Candelaria- Valle o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 98.- TRASLADO DE MATRICULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Transito Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de Circulación y Tránsito, demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar y que ese vehículo no circulará habitualmente en el Municipio.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

3 DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

ARTÍCULO 99.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con la liquidación privada de la expensa, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTICULO 100. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado, se deberá estar a paz y salvo por concepto de la expensa de Circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.





ARTICULO 101.- SERVICIOS DE TRANSITO. Los valores ocasionados por los servicios de tránsito, serán determinados mediante resolución por la Secretaría de Tránsito Municipal antes del 15 de enero de cada vigencia fiscal.

4 DEFINICION DE TERMINOS.

ARTICULO 102.- REGISTRO INICIAL DE VEHICULO PARTICULAR. Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito, de conformidad con las normas legales respectivas.

ARTICULO 103.- MATRICULA PROVISIONAL. Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Tránsito del Municipio, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la Licencia de Tránsito.

ARTÍCULO 104.- TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTÍCULO 105.- TRASLADO DE CUENTA. Es el trámite que se surte en la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor, hacia otro municipio del país.

ARTÍCULO 106.- CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTÍCULO 107.- REGRABACION DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.





ARTÍCULO 108.- CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTÍCULO 109.- CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTICULO 110.- CAMBIO DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, previa autorización del INTRA, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTÍCULO 111.- CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, previa autorización del INTRA o quien haga sus veces, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.

ARTICULO 112.- DUPLICADOS DE LICENCIA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se expide una nueva Licencia de Tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTICULO 113.- DUPLICADOS DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 114.- CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTÍCULO 115.- CHEQUEO CERTIFICADO. Es la revisión que efectúan los peritos de la Secretaría de Tránsito, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.

ARTÍCULO 116.- RADICACION DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se efectúa la inscripción o





radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro Municipio.

ARTÍCULO 117.- REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los Artículos anteriores, son los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o la disposición que haga sus veces.

ARTÍCULO 118.- SERVICIO DE GRUA. El servicio de Grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del Tránsito del Municipio.

PARAGRAFO. Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

ARTÍCULO 119.- GARAJES. Es el valor diario que se debe pagar al Municipio cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del Tránsito del Municipio y sea llevado a los Garajes destinados a tal fin.

ARTÍCULO 120.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor.

ARTÍCULO 121.- RENOVACION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener la renovación de la licencia de que trata el artículo anterior, una vez vencida.

ARTICULO 122.- VINCULACION. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor, a una empresa de transporte público.

ARTICULO 123.- TARJETA DE OPERACION. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.





ARTICULO 124.- LICENCIA PARA TALLERES DE MECANICA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito con el fin de obtener licencia para que los talleres de mecánica automotriz, puedan efectuar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

ARTÍCULO 125.- PERMISOS ESCOLARES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio.

CAPITULO X

SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR.

BASE LEGAL.- Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001.

ARTÍCULO 126.- HECHO GENERADOR. Esta constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente, nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Candelaria - Valle.

ARTICULO 127.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de la expensa los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores según el caso.

ARTÍCULO 128.- BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 129.- CAUSACION. Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento





en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 130.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente aplicable en el Municipio de Candelaria, equivale al 18.5% (Ley 788 de 2002, artículo 55) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 131.- DECLARACION Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en él se deberá detallar el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARAGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor, corriente o extra y al ACPM, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente a la causación.

PARAGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

ARTICULO 132.- OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA.

Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de ventas y/o compras debidamente diligenciados por el representante legal y contador, anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información adicional que el recaudador considere necesaria para demostrar la veracidad del recaudo.





- Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda Municipal realice para la Administración, vigilancia y control de la sobretasa.
- Informar dentro de los primeros ocho (8) días los cambios que se presenten en el expendio, originados por modificaciones del propietario, razón social, representante legal y/o cambio de surtidores.
- Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables de la expensa deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su propio consumo. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas, conforme lo señalan las disposiciones legales nacionales. Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente Estatuto Tributario.

ARTICULO 133.- RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de esta sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas recaerán en el representante legal.





PARAGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. (Art. 125 Ley 488 de 1988).

ARTICULO 134.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DE LA SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR. La declaración de la sobretasa al consumo del combustible automotor deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deberá contener:

- 1 La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- 2 La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable de la Sobretasa al consumo del combustible automotor, tales como el consumo y los demás que se especifiquen en el formulario.
- 3 La liquidación privada de la sobretasa al consumo del combustible automotor, incluidas las sanciones, cuando fuere el caso.
- 4 La firma de quien cumple el deber formal de declarar.
- La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a tenerlo. Si no tienen esta obligación, la firma del contador.

El revisor fiscal o el contador que encuentre hechos irregulares en la contabilidad podrá firmar la declaración "con salvedades" y adjuntar una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y las razones para no hacerlo.

CAPITULO XI

DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

BASE LEGAL-. Ley 20 de 1908, Decreto 1333 de 1986,

ARTÍCULO 135.- MODIFICADO ACUERDO No.014 (Diciembre 5 de 2014) - BASE LEGAL.- El Impuesto de Degüello de Ganado Menor es el gravamen al sacrificio de ganado menor diferente al bovino Articulo 17 Numeral 03 de la Ley 20





de 1908, Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986, Decreto 111 de 1996 y la Ley 136 de 1994.

ARTICULO 136.- MODIFICADO ACUERDO No.014 Diciembre 5 de 2014 - ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor, en la jurisdicción del Municipio de Candelaria.
- 2. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Candelaria.
- 3. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que será sacrificado.
- 4. **CAUSACION.** El impuesto se causa al momento del sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
- BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
- TARIFA. La tarifa del Impuesto de Degüello de Ganado Menor corresponde al diez por ciento (10%) de un SMLDV, por cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTICULO 137.- MODIFICADO ACUERDO No.014 Diciembre 5 de 2014-RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago de la expensa correspondiente, asumirá la responsabilidad de pagar el tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago de la expensa.

Parágrafo: El matadero o frigorífico está obligado a mantener en forma ordenada las guías y documentos que los propietarios del ganado presenten como requisito para el degüello, y las planillas correspondientes, con el fin de ser presentados a los funcionarios que la Secretaría de Hacienda autoricen para efectos de programas de control y vigilancia.

ARTÍCULO 138.- MODIFICADO ACUERDO No.014 Diciembre 5 de 2014-REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1. Pago del impuesto correspondiente
- 2. Visto bueno de salud pública.
- 3. Guía de degüello expedida por el ICA





4. Reconocimiento del ganado, por parte de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la misma Secretaría.

ARTICULO 139.- MODIFICADO ACUERDO No.014 Diciembre 5 de 2014- PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de degüello de ganado menor se causa al momento del sacrificio, su pago es de forma inmediata y deberá ser realizado en las entidades financieras y en los formularios de declaración autorizados por la Tesorería Municipal.

Parágrafo. Si el matadero o frigorífico no exige el pago del impuesto al sujeto pasivo, éste se hace responsable del impuesto y pagará al Municipio de Candelaria el valor del impuesto durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, mediante la presentación del formulario de declaración en las entidades financieras autorizadas por la Tesorería Municipal. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 140.- MODIFICADO ACUERDO No.014 Diciembre 5 de 2014-CONTROL Y VIGILANCIA. El matadero o frigorífico sin que medie requerimiento alguno, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, identificación del propietario, poseedor o comisionista, fecha y número de guías de degüello expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, dentro de los primeros (10) diez días calendario del mes siguiente a la causación; la no presentación de la información generará sanción. (ARTICULO 569.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Acuerdo 009 de Junio 23 de 2006).

La responsabilidad del control y vigilancia estará dividida así:

- A cargo de la Secretaría de Gobierno o las autoridades que ella designe, el control y vigilancia de que se cumplan los requisitos previstos para el sacrificio de ganado.
- 2. A cargo de la Secretaría de Hacienda, el control y vigilancia en el cumplimiento de la responsabilidad que tiene el matadero o frigorífico de exigir el pago del impuesto al sujeto pasivo del impuesto, o de cancelar al municipio por el no pago del sujeto pasivo del impuesto."





CAPITULO XII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

BASE LEGAL.- Decreto 1372 de 1933: Dcto 1608 de 1933.

ARTICULO 141-. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que para el efecto lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 142.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 143.- BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.

ARTICULO 144. -TARIFA. La tarifa es del seis por ciento (6%) de un SMLMV. por cada unidad.

ARTÍCULO 145.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. La Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno, debe:

- 1 Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de los mismos. En este registro debe constar, por lo menos:
 - a Número de orden
 - b Nombre y dirección del propietario de la marca
 - c Fecha de registro
- 2 Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.
- Informar a la Secretaría de Hacienda sobre todos los registros, para efectos de liquidación y cobro de la expensa.





CAPITULO XIII

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

BASE LEGAL.- Ley 8^a de 1909, Ley 4^a de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 56 de 1918, Ley 34 de 1925, Decreto 1942 de 1939, Ley 31 de 1945, Ley 145 de 1948, Ley 33 de 1968, Decreto 14 de 1968, Decreto 742 de 1969.

ARTÍCULO 146.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio. Esos instrumentos se revisarán al menos una vez en el semestre por la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno o entidad que haga sus veces.

ARTICULO 147.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 148.- BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 149.- TARIFA. La tarifa anual será del 12 % del SMMLV por cada instrumento.

ARTÍCULO 150.- VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Como unidad de medida se debe usar el Sistema Métrico Decimal.

Se llevará un libro de registro y control sobre pesas y medidas, donde se consignan el nombre y dirección del establecimiento y propietario, el instrumento de pesa y medida, la fecha de registro, la fecha de la última inspección.

ARTÍCULO 151.- SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:





- Número de orden,
- Nombre y dirección del propietario,
- Fecha de registro,
- Instrumento de pesa o medida y
- Fecha de vencimiento del registro.

CAPITULO XIV.

REGALIAS POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

BASE LEGAL.- Artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política de Colombia. Ley 141 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia C 221 de 1997. Los recursos naturales no renovables son objeto de regalía y no de impuesto.

ARTÍCULO 152.- LA REGALIA. Consiste en un porcentaje fijo o progresivo del producto bruto explotado y sus subproductos, el cual representa para el Municipio un mínimo del 5% de la explotación.

ARTÍCULO 153.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la explotación de los productos naturales no renovables y se causa por la extracción de materiales de construcción tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, arroyos y otras fuentes de materiales, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 154.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria. También se constituye en sujeto pasivo el transportador que no pueda demostrar que el propietario canceló la obligación tributaria.

ARTICULO 155.- CAUSACION: La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales del lecho y cause de los ríos y arroyos.

ARTÍCULO 156.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio.





PARAGRAFO. El Ministerio de Minas y Energía fija el precio base de liquidación y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 157.- LIQUIDACION Y PAGO. La liquidación se debe presentar al término de cada trimestre calendario en el formulario que para tal efecto determina el Ministerio de Minas y Energía. El pago debe realizarse junto con la presentación de la liquidación, en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 158.- DECLARACION. Se presentará al término de cada trimestre calendario.

Cuando la actividad se realice por una sola vez y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 159.- LICENCIA PARA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización del material del lecho del cauce de los ríos y arroyos deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para tal efecto expedirá la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca "CVC".

ARTICULO 160.- DESTINO DE LOS RECURSOS: Los recursos derivados de las regalías se destinarán a gasto de inversión.

CAPITULO XV

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

BASE LEGAL. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Art. 338 Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 161.- CAUSACION. El impuesto al servicio de alumbrado público se causará mensualmente de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 162.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la expensa de alumbrado público son todos los usuarios residentes en el municipio de Candelaria.





ARTICULO 163.- SECTORES.: Se establece para el cobro de la expensa de alumbrado público cuatro sectores: Residencial, Comercial, Industrial y Oficial.

ARTICULO 164.- CONTRATO DE CONCESION. De acuerdo con la Resolución 903 de noviembre 1º. de 2001 y con fecha noviembre 2 de 2001, el Municipio de Candelaria celebró contrato de Concesión con UNION TEMPORAL ILUMINACIONES CANDELARIA para la realización de todas las actividades para la modernización, expansión del sistema de alumbrado público y la prestación del servicio en el Municipio de Candelaria, tanto en su parte urbana como rural, de conformidad con las normas técnicas legales y reglamentarias que rigen la actividad de los servicios públicos.

ARTÍCULO 165.- RETRIBUCION DEL SERVICIO. El Municipio retribuirá a El Concesionario, el costo mensual del suministro de materiales, operación y mantenimiento y el valor de la energía suministrada para el sistema de alumbrado eléctrico, con el recaudo de la tasa del alumbrado público, gestión que realiza el mismo Concesionario por intermedio de la Epsa. (Cláusula 10 del contrato de concesión).

ARTICULO 166.- VIGENCIA DEL CONTRATO DE CONCESION. El Contrato de concesión tiene una vigencia de veinte (20) años, a partir del quince (15) de noviembre de dos mil uno (2001).

CAPITULO XVI

ARRENDAMIENTO DE LOCALES EN LAS PLAZAS DE MERCADO

ARTÍCULO 167.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación por parte de personas particulares, de locales, puestos, espacios, restaurantes, bancos de carne y vísceras, ubicados en la plaza pública de mercado, y utilizados en la venta y distribución de productos de consumo.





ARTICULO 168.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del arrendamiento es el arrendador o quien ocupe el espacio, local, puesto, espacio, restaurante o banco de carne y vísceras.

ARTÍCULO 169.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el tipo de espacio o área ocupada.

ARTÍCULO 170.- TARIFA. El canon de arrendamiento mensual para los espacios de la plaza de mercado se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

DETALLE	TARIFA		
Espacios	8% SMLMV		
Puestos	15% SMLMV		
Locales internos	20% SMLMV		
Locales externos sencillos	70% SMLMV		
Locales externos dobles	100% SMLMV		
Bancos de carne	25% SMLMV		
Expendio de vísceras	15% SMLMV		
Restaurantes internos.	30% SMLMV		

ARTICULO 171.- MATRICULA UNICA. La matrícula se cobrará solamente una vez al arrendatario del espacio, puesto, locales, bancos de carne y vísceras y restaurantes. En caso de que el espacio, puesto, local, banco de carne, expendio de vísceras o restaurante pase a otro arrendatario, le será expedida de nuevo la matricula única.

ARTICULO 172.- TARIFA DE LA MATRICULA UNICA. El valor que se cobrará por matrícula única será el establecido en la siguiente tabla:

DETALLE	TARIFA	
Espacios	20% SMLMV	
Puestos.	50% SMLMV	
Locales internos	40% SMLMV	
Locales externos sencillos	100% SMLMV	
Locales externos dobles.	120% SMLMV	





Bancos de carne.	80% SMLMV
Expendio de vísceras	50% SMLMV
Restaurantes internos	50% SMLMV

ARTÍCULO 173.- VENTAS AMBULANTES Y/O ESTACIONARIAS. Las ventas ambulantes que en días de mercado se ubiquen en sitios aledaños a la plaza de mercado, pagarán una tarifa por metro cuadrado de área ocupada, por cada día de ocupación así:

ACTIVIDAD	TARIFA
Mercancía	0.10% SMLMV
Calzado	0.10 % SMLMV
Alimentos en general	0.05 % SMLMV
Sombreros	0.12% SMLMV
Artesanías	0.1% SMLMV
Ropa	0.12 % SMLMV
Comidas rápidas	0.50 % SMLMV
Chontaduro	0.12 % SMLMV
Mango	0.12 % SMLMV
Papas fritas	0.50% SMLMV
Plátano	2.00% SMLMV
Otros	2.00% SMLMV

PARAGRAFO. En todo caso el área máxima de ocupación de espacio público en la zona de mercado será de seis (6) metros cuadrados.

CAPITULO XVII

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.





BASE LEGAL. Decreto 1056 de 1953., Decreto 2140 de 1955, Ley 141 de 1994, Decreto 1747 de 1995.

ARTÍCULO 174.- HECHO GENERADOR. Esta constituido por el transporte de hidrocarburos por todos los oleoductos y gaseoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL.

ARTICULO 175.- SUJETO ACTIVO. La Nación.

ARTICULO 176.- SUJETO PASIVO. Este impuesto estará a cargo del propietario del crudo o del gas, que transportan los aludidos recursos naturales a través de oleoductos y gasoductos previstos en los contratos y normas vigentes.

ARTÍCULO 177.- CAUSACION. El impuesto por el transporte de hidrocarburos, se cobrará por trimestre vencido e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ARTÍCULO 178.- TARIFA. La tarifa será del 2,5% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto o gaseoducto.

ARTÍCULO 179.- DISTRIBUCION DEL RECAUDO. El recaudo por concepto de impuesto de transporte de hidrocarburos se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesas los oleoductos y gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

CAPITULO XVIII

TASAS Y DERECHOS





Modificado por el Acuerdo No.014 (de diciembre de 2014): Dando cumplimiento a la Ley 962 de 2005 artículo 4, Ley anti trámites, Decreto 19 de 2012 Deróguese íntegramente el CAPITULO XVIII del Título Único, conformado por los artículos 180 al 183.

CAPITULO XIX

TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPESATORIAS

BASE LEGAL.- Ley 99 de 1993.

ARTICULO 184.- TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPESATORIAS.- La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2do del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- 1 La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado
- 2 El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuentas los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación.
- 3 El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y en demás





bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes.

4 El cálculo de costos así obtenido, será la base para definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias:

- 1 Cada uno de los factores que incida en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño.
- 2 Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables consideradas.
- 3 Los coeficientes se calcularan teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso del que se trate.
- 4 Los factores variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

PARAGRAFO. Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permita la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables que excedan dichos límites.

ARTICULO 185.- TASAS POR UTILIZACION DE AGUAS. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el gobierno nacional que se destinará al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El gobierno nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.





El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributiva y compensatoria, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

PARAGRAFO 1. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales bien sea para el consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto beberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determine en la licencia ambiental del proyecto.

PARAGRAFO 2. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas asumirán ante las corporaciones autónomas regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributívas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

CAPITULO XX

TASA PRODEPORTES

BASE LEGAL.- Artículo 313 de la Constitución Política, artículo 75 ley 181 de 1995. Acuerdo 003 del 8 de marzo de 2.000.

ARTICULO 186.- DESTINACION: Créase como renta para el Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Candelaria, Valle, la Tasa Pro deportes Municipal.

ARTICULO 187.- DEFINICION: Es la imposición que hace el Municipio de Candelaria, a toda persona natural o jurídica que contrate con el Municipio de Candelaria, Valle, para financiar a través del Instituto del Deporte, programas y





proyectos de inversión de acuerdo con los postulados de la ley 181 de 1995, la ley 152 de 1994 y la ley 375 de 1997.

ARTÍCULO 188.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato.

ARTICULO 189.- TARIFA: La tarifa de la Tasa Pro deportes Municipal, Valle, será el tres por ciento (3%) del valor total del contrato cuando éste sea superior a quince (15) SMMLV en el momento de aplicar el descuento.

ARTÍCULO 190.- CAUSACION. En el comprobante de egreso con el cual se cancele el contrato, se debe descontar el valor de la Tasa Pro deportes.

ARTÍCULO 191.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro deportes Municipal es el Municipio de Candelaria, quien a través de la Secretaría de Hacienda hará las transferencias de los dineros recaudados mensualmente, al Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Candelaria, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al recaudo.

ARTICULO 192.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que contrate en forma temporal o permanente con el Municipio de Candelaria, por concepto de suministros, obras civiles, asesorías y cualquier otra vinculación contractual.

CAPITULO XXI

SOBRETASA BOMBERIL

BASE LEGAL.- Ley 322 de 1996, Acuerdo 08 de 2002.

ARTÍCULO 193.- AUTORIZACION. La sobretasa bomberil se estableció de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Ley 322 del año 1996 y el Acuerdo 08 de 2.002 y corresponde a una Sobretasa al Impuesto Predial Unificado destinada a financiar el servicio público de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas y las actividades de prevención y atención de desastres en el municipio de Candelaria - Valle.





ARTÍCULO 194.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la causación de la expensa Predial Unificado

ARTICULO 195.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable de la expensa predial unificado.

ARTÍCULO 196.- BASE GRAVABLE. La base gravable de esta sobretasa está constituida por el avalúo catastral de cada uno de los predios urbanos y rurales ubicados en el Municipio.

ARTICULO 197.- TARIFA. Modificado por el Acuerdo No. 025 (Diciembre 19 de 2008) La tarifa es del 0.6 x 1000 y en ningún caso podrá ser inferior al 25% de un SMLDV, esto aplica para aquellos predios con un avalúo igual o superior al valor de cien millones de pesos.

PARAGRAFO PRIMERO: Para aclarar el Artículo primero, sólo se tendrá en cuenta quienes tengan un mayor o igual a Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) con el 0.6 x 1000 y los menores de Cien Millones de Pesos el 0.3 x 1000.

ARTICULO 198.- TABULADO. El valor determinado de la sobretasa para cada predio junto con los demás conceptos hará parte integral del tabulado de la expensa predial unificado elaborado por la Secretaría de Hacienda a nombre de cada uno de los contribuyentes.

ARTICULO 199.- DESTINACION. El recaudo del presente impuesto será destinado a financiar la prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas y las actividades de prevención y atención de desastres, ejecutadas por las instituciones Bomberiles públicas y privadas.

CAPITULO XXII

SOBRETASA AMBIENTAL





BASE LEGAL: Art. 44 de la ley 99 de diciembre de 1993. Artículo 317 de la Constitución Política. Dec. 1339 de 1994, Acuerdo 15 de 1994 Concejo Municipal.

ARTICULO 200.- SUJETO PASIVO: Son todos los propietarios poseedores de inmuebles, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Candelaria Valle.

ARTÍCULO 201.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la causación de la expensa Predial Unificado.

ARTICULO 202.- BASE DE LIQUIDACION. La base de liquidación está constituida por el valor del avalúo catastral de cada uno de los predios del Municipio de Candelaria.

ARTICULO 203.- TARIFA: La tarifa de la Sobretasa Ambiental, equivale al 1.5 x mil sobre la base de liquidación.

ARTÍCULO 204.- DESTINACION. Los recursos provenientes de la Sobretasa Ambiental serán transferidos por el Municipio a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales, que tengan jurisdicción en el Municipio y se destinarán a la protección del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables del Municipio

CAPITULO XXIII

ESTAMPILLA PRO- ELECTRIFICACION RURAL

ARTÍCULO 205.- AUTORIZACION. De conformidad con el acuerdo 05 de 1997 ordénese el uso obligatorio en el Municipio de Candelaria Valle de la estampilla pro electrificación rural sobre los actos administrativos, creados conforme al artículo 313 numeral 4 de la Constitución Nacional Ley 23 de 1986 la ordenanza 003 del 13 de Noviembre de 1986.

ARTÍCULO 206.- DESTINACION DE LOS RECURSOS. La totalidad de los recursos obtenidos por el uso de la estampilla pro electrificación rural se invertirá exclusivamente para financiar la instalación, mantenimiento, mejoras, ampliación y





obras de electrificación, que se requieran en el sector rural en el Municipio de Candelaria- Valle.

ARTÍCULO 207.- OBLIGATORIEDAD Y TARIFA. El uso de la estampilla proelectrificación rural será obligatorio en los siguientes actos municipales y de sus entidades descentralizadas con sus respectivos valores:

CONCEPTO	TARIFA	BASE
Registro de personas naturales y		
jurídicas dedicadas a la construcción		
y enajenación de inmuebles para		
vivienda.	0.50%	SMMLV
Registro y copia de marcas de		
semovientes	300%	SMDLV
Cuentas de cobro	2%	Valor cuenta
Recibos de anotación y registro que		
expida la Tesorería Municipal	5 x 1000	Valor documento
Recaudo de rentas que operen en el		
Municipio	5 x 1000	Valor recaudo
		Valor estimado
Pliegos de licitación	10 x 1000	licitación
Certificados o constancias	20%	SMDLV
Actas de posesión de empleados	19.5%	SMDLV
Actas de posesión empleados de		
Personería Municipal	19.5%	SMDLV
Actas de posesión de Notarios,		
Registradores y empleados del		
orden nacional, que deban tomar		
posesión ante el Alcalde Municipal.	100%	SMDLV
Autenticación de firmas por parte del		
Alcalde Municipal	20%	SMDLV
Certificados de Paz y Salvo	20%	SMDLV
Inscripción de proveedores y		
contratistas	200%	SMDLV
Resoluciones de exoneración de		
impuestos: con capital hasta 100		
SMLMV	300%	SMLMV





Resoluciones de exoneración de impuestos con capital mayor a 100		
SMLMV	600%	SMLMV
Todos los conceptos se refieren al		
Municipio y a sus entidades		
descentralizadas.		

CAPITULO XXIV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

BASE LEGAL Ley 397 de 1997, Artículo 38.

ARTÍCULO 208.- Modificado por el Acuerdo No.011 del 28 de abril de 2015. DEFINICION. Acógese el uso obligatorio de la estampilla pro cultura en el Municipio de Candelaria Valle, para contribuir al fomento y estímulo de la cultura, en todas sus expresiones y con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

Parágrafo: Destinación: El recaudo de la estampilla procultura municipal, se destinará para los siguientes fines, en porcentajes específicos así:

- 1) Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 Artículo 2 38-1 Numeral 4).
- 2) Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del municipio, en su defecto este será girado para el pasivo pensional del departamento o la nación. (Ley 863 de 2003. Artículo 47).
- 3) No menos del diez por ciento (No menos del 10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio (Ley 1379 de 2010 Artículo 41).
- 4) Hasta el sesenta por ciento restantes se destinará en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal en coherencia con la ley 666 de 2001 artículo 2- 38-1 así:





- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997."

ARTÍCULO 209.- COMPETENCIA. El uso obligatorio de la estampilla pro- cultura compete a la administración central del municipio de Candelaria - Valle y a sus entidades descentralizadas. En ningún caso serán grabadas con dicha estampilla las cuentas de cobro por prestaciones sociales.

ARTICULO 210.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituyen todos los documentos por medio de los cuales se paguen contratos, renovaciones, adiciones, prórrogas, celebradas entre particulares y el Municipio de Candelaria y sus entidades descentralizadas.

También constituye hecho generador todas las cuentas diferentes de sueldos y factores de remuneración laboral, que se presenten por parte de particulares con cargo al tesoro municipal o a entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 211- TARIFA. La tarifa correspondiente a la estampilla pro cultura es del 0.5% sobre el valor del hecho generador.

ARTICULO 212.- OBLIGATORIEDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere este capítulo, queda a cargo de los funcionarios municipales y de las empresas descentralizadas del municipio que intervienen en el acto.

Los funcionarios públicos en cuyas dependencias se presenten documentos de los que trata este acuerdo, se abstendrán de admitirlos si no llevan adherida y anulada





la estampilla pro- cultura del municipio de Candelaria - Valle, en el valor que correspondiere.

ARTÍCULO 213.- FONDO PRO-CULTURA. Los fondos recaudados por este concepto, harán parte del Presupuesto Municipal. El Tesorero Municipal de Candelaria Valle, abrirá una cuenta especial denominada "Fondo Pro- Cultura de Candelaria -Valle", en donde se manejarán los ingresos y egresos por dicho concepto.

Estos recursos se destinarán a la financiación exclusiva de programas dedicados al fomento de la cultura en el Municipio de Candelaria.

CAPITULO XXV

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

BASE LEGAL: Constitución Nacional

ARTICULO 214.-. TARIFAS. Se fijan las siguientes tarifas para la publicación de documentos en la GACETA MUNICIPAL, en porcentajes de SMMLV según la Ley.

	CUANTIA EN		
DOCUMENTOS	SMMLV	TARIFA	BASE
Convenios y contratos			
intergubernamentales	Cualquier cuantía	7%	SMMLV
Convenios y contratos con			
entidades sin ánimo de lucro	Cualquier cuantía	7%	SMMLV
Cualquier otro contrato en que			
sea parte el Municipio o sus			
entidades descentralizadas.	Hasta 16	7%	SMMLV
	Mayor a 16 hasta 32	10%	SMMLV
	Mayor a 32 hasta 48	17%	SMMLV
	Mayor a 48 hasta 96	23%	SMMLV





	Mayor a 96 hasta 180 Mayor a 180	30% 40%	SMMLV SMMLV
La cuantía se refiere al valor del			
convenio o contrato			

PARAGRAFO. Para la publicación de documentos no contemplados en este artículo la página tendrá un valor equivalente al 5% de un SMMLV.

ARTICULO 215.- EXENCIONES. El Municipio queda exento del pago de los derechos de publicación en LA GACETA MUNICIPAL, por concepto de los contratos que celebre con otras entidades de derecho público.

CAPITULO XXVI

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

BASE LEGAL: Constitución Política articulo 322, Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1a. de 1943, Decreto Legislativo 1957 de 1951, Decreto Legislativo 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Ley 29 de 1963, Decreto Legislativo 1604 de 1966, Ley 1a. de 1975, Decreto 1333 de 1986, Ley 105 de 1993, Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002.

ARTICULO 216.- NATURALEZA. La valorización es una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local y se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, los Municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble.

ARTICULO 217.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los





bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio o cualquier otra entidad delegada por éste.

ARTICULO 218.- CAUSACION. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 219.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Se entiende por costo las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del 10% para imprevistos y hasta un 20% más, destinados a gastos de distribución y de recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargará el presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

PARAGRAFO 1. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevisto de que trata este artículo.

PARAGRAFO 2. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pagos de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje de la obra. En este caso así como en los del inmueble excluido de este gravamen en este acuerdo, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

ARTÍCULO 220.- TARIFAS. El Departamento de Planeación determinará la contribución con base en el porcentaje de distribución de que trata el presente artículo, ciñendose al sistema y método de distribución y a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la administración.





ARTÍCULO 221.- ZONAS DE INFLUENCIA. La zona de influencia, es la extensión territorial hasta cuyos límites se presumen es el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARAGRAFO. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 222.- PARTICIPACION CIUDADANA. Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Departamento de Planeación Municipal se deberán contemplar la forma de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios, así mismo se deberá tomar en consideración para efecto de determinar el beneficio la zona de influencia de las obras basándose para ello en el estudio realizado por especialista y la capacidad económica del contribuyente.

ARTICULO 223.- PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTE. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas por su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultara deficiente, se procederá a distribuir los ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios grabados también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.





PARAGRAFO. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 224.- DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCION. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. El Departamento de Planeación Municipal tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto Administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la dirección del predio, personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente acuerdo.

El acto administrativo de la distribución, proferido por el Director de Planeación se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

ARTICULO 225.- LIQUIDACION, RECAUDO, ADMINISTRACION Y DESTINACION. La Liquidación, Recaudo y Administración de la contribución de valorización se realizará por el Municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas obras, o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTICULO 226. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la administración procederá a comunicarla a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, identificando los inmuebles gravados o los datos que conste en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

ARTÍCULO 227.- FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado generarán los respectivos intereses de financiación.





ARTÍCULO 228.- COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización se seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expide la Tesorería Municipal presta mérito ejecutivo.

ARTICULO 229.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este acuerdo.

ARTICULO 230.- PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

En términos generales podrá ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público tales como: Construcción y aperturas de calles, Avenidas y Plazas, ensanches y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calle y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos etc. Siempre que sean de interés público. El desarrollo de obra por el sistema de valorización requerirá la autorización del Concejo Municipal.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjuntos de proyectos que se adelante por el sistema de inversión concentrada entre el sector público o el sector privado.

Las obras de carácter estrictamente local, que no alteren los planes viales, y las normas del Uso del Suelo, ni deterioren el ambiente, podrán ser promovidas como mínimo por el 60% de los posibles Sujetos Pasivo de la contribución de valorización, siempre que se paguen en su totalidad por medio de la contribución, lo que no excluye la utilización de crédito para financiar las obras mientras se percibe el ingreso.





1 DE LA DETERMINACION, DISTRIBUCION Y EJECUCION DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 231.- APROBACION DE PLANEACION. Para que pueda ser determinada o decretada la realización de una obra de interés público o de desarrollo urbano por el sistema de valorización, deberá estar incluida en el Plan General de Desarrollo del Municipio o aprobada por el Departamento de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 232.- ETAPAS DE LA DETERMINACION. Las etapas para decretar una obra por el Sistema de Valorización son:

- a. Petición de la obra por los propietarios o por la Oficina de Planeación Municipal. En ambos casos la petición deberá acompañarse con un estudio socioeconómico realizado por esa dependencia;
- b. Estudio de Factibilidad que comprende los siguientes aspectos:
 - Técnicos: Evaluación del anteproyecto determinando la posibilidad y conveniencia de su construcción.
 - Económicos: Cálculo aproximado del costo de la obra, magnitud del beneficio que ella producirá y capacidad financiera del Municipio.
 - Sociales: Capacidad de pago de los propietarios que pueden ser llamados a contribuir.
- c. Determinación de la zona de derrame, o sea, el área territorial que en concepto de la administración va a ser beneficiada por la obra pública.
- d. Elaboración del censo de inmuebles localizados dentro de la zona de derrame con sus números de localización e identificación catastral, dirección y otros requisitos según el caso, y nombre de los propietarios.
- e. Resolución Administrativa que ordena la realización de la obra pública por parte de la

Junta de Valorización.

ARTÍCULO 233.- ETAPAS DE LA DISTRIBUCION. Las etapas para distribuir una obra por el sistema de valorización son:





- a. Elaboración de los proyectos de obras y planos de inmuebles.
- b. Denuncia de predios y registro de direcciones
- c. Asamblea de propietarios y nombramiento de sus representantes.
- d. Liquidación de la contribución y determinación del sujeto pasivo de la misma.
- e. Costo de financiación e interés por retardo.
- f. Beneficio del plazo.
- g. Notificación y Recursos.

2 PROYECTOS

ARTICULO 234.- PROYECTOS QUE IMPLICAN LA AFECTACION DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE. Aprobado por la Junta de Valorización, el proyecto que implique la afectación de la propiedad inmueble particular para un uso público futuro, todo o en parte, se seguirán las siguientes normas:

- a. Sobre las áreas que serán afectadas físicamente por proyectos que deban adelantarse por el sistema de valorización no podrá el Municipio conceder licencia alguna de construcción o de simple reforma de las existentes (ni aún renunciando a las mejoras), dentro de los dos (2) años que siguen a la fecha de su aprobación.
- b. Si se trata de la realización de un proyecto vial que ha de adelantarse después de transcurridos los dos (2) años indicados en el literal anterior, el Municipio concederá licencias para construcción o reforma de edificios con las siguientes restricciones: Los proyectos que se sometan al estudio y aprobación de los funcionarios u organismos administrativos municipales se elaborarán y ejecutarán de tal manera que el nuevo edificio acate el nuevo paramento o que en su lugar, la edificación nueva se someta a las restricciones que señale la Oficina de Planeación, con el fin de asegurar que en el momento de la realización de la obra se pueda efectuar el corte de la edificación y la simple reposición de fachada; sin que el corte ni la reposición causen erogaciones a cargo del Municipio a título de indemnización del perjuicio.

PARAGRAFO. Si se ejecutaren mejoras, el propietario deberá renunciar a ellas y el Departamento de Planeación Municipal suministrará a la Junta de Valorización, copia de la escritura pública de renuncia a las mejoras.





ARTICULO 235.- PROYECTOS DE REDES DE SERVICOS PUBLICOS. Cuando una obra pública que se proyecte realizar por el Sistema de Valorización requiere la construcción de redes para los servicios públicos cuya atención corresponde principalmente a Acuavalle, se dará aplicación a los convenios que sean celebrados de común acuerdo entre la Administración Municipal y Acuavalle. De igual manera si se trata de otras entidades.

En consecuencia el Departamento de Planeación podrá incluir en el costo de la obra y tener como factor de beneficio a los inmuebles de la zona de influencia, el monto de las inversiones que deba hacer Acuavalle o cualquier otra entidad, referente a la construcción de redes para los servicios públicos.

3 DENUNCIA DE LOS PREDIOS Y REGISTRO DE DIRECCIONES

ARTÍCULO 236.- DENUNCIA DE LOS PREDIOS. Toda persona propietaria de bien inmueble localizado dentro de la zona de citación o derrame de una obra de interés público, previamente determinada y divulgada por la Junta de Valorización, deberá hacer la denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que están ubicados en dicha zona.

ARTÍCULO 237.- REGISTRO DE DIRECCIONES. Tendrán, además, las mismas personas a las cuales se refiere el artículo anterior, el deber de hacer el registro de su dirección (la de su residencia o la del sitio de trabajo), y todo cambio posterior a ella, ante el departamento de Planeación Municipal.

PARAGRAFO. La dirección registrada será la obligatoria para que el Departamento de Planeación notifique al contribuyente.

ARTÍCULO 238.- PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIA Y REGISTRO. La denuncia y el registro que como deber se le impone a los propietarios de inmuebles deberá cumplirse en un mismo plazo en formularios que suministrará el Departamento de Planeación o entidad que haga sus veces dentro del término que determine el Jefe de la misma.

4 INTERVENCION DE LOS PROPIETARIOS





ARTICULO 239.- CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS. Después de aprobar la realización de una obra pública mediante su decreto, se citará en general, esto es, sin especificar personas, a los dueños de los predios dentro de la zona de citación para que se reúnan en Asamblea e intervengan por medio de un representante en el estudio del reparto de la contribución.

PARAGRAFO 1. Los propietarios que no puedan concurrir personalmente a la Asamblea tienen la facultad de delegar su representación en otra persona mediante memorial en papel común dirigido al Jefe del Departamento de Planeación Municipal, a más tardar el día inmediatamente anterior al de la reunión. Ninguna persona podrá representar más de cinco propietarios.

PARAGRAFO 2. Las personas jurídicas acreditarán su representación en la forma prescrita por los ordenamientos legales. Las sucesiones ilíquidas lo harán con la copia del auto de reconocimiento judicial.

ARTICULO 240.- COMO SE CONVOCA A LA ASAMBLEA. La convocatoria de los propietarios se hará por medio de un aviso que se publicará en carteleras de la administración central, perifoneos y por medio de una radiodifusora local con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha fijada para la Asamblea determinando el sitio y la hora para la misma.

ARTICULO 241.- CENSO. Simultáneamente con la convocatoria de la Asamblea se publicará el censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de citación, fijándolo en lugar público de la administración central, fijación que se anunciará en el mismo aviso de la convocatoria.

La fijación de este censo tiene como fin primordial darles oportunidad a los propietarios a que participen en el perfeccionamiento del mismo, informando los posibles errores que encuentren.

PARAGRAFO. Cuando, según el censo, los propietarios resulten ser menos de cincuenta (50), la citación para la Asamblea la hará el Departamento de Planeación mediante oficio de correspondencia externa debidamente certificada.





ARTICULO 242.- NUMERO DE REPRESENTANTES. La Asamblea elegirá un representante principal y dos suplentes cuya elección se hará por votación utilizando la credencial en la cual se consignará en forma legible el nombre del candidato.

ARTÍCULO 243.- CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES. Los representantes de los propietarios deberán tener las siguientes calidades:

- a. Mayor de edad.
- b. Ciudadano en ejercicio
- c. Propietario dentro de la zona de citación.
- d. Asistente a la Asamblea.
- e. Poseedor de título profesional.

PARAGRAFO. Según el tipo de obra que se trate el Departamento de Planeación Municipal establecerá calidades adicionales para elegir el representante de los propietarios.

ARTÍCULO 244.- INHABILIDADES. No podrán ser elegidos como representantes de los propietarios:

- a. Quienes sean Concejales, funcionarios o empleados públicos del orden municipal.
- b. Quienes estén inscritos como contratistas de obras públicas en el Municipio o en cualquiera de sus dependencias.
- c. Quienes estén dentro de segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con el Alcalde, con los miembros del gabinete municipal o funcionarios de Planeación.
- d. Quienes tengan pleito judicial con el Municipio de Candelaria.
- e. Quienes se encuentren en mora en el pago de contribuciones de valorización.
- f. Quienes hayan contratado a título personal o como socio o empleado de una firma consultora de los estudios de la obra.

ARTÍCULO 245.- FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS REPRESENTANTES. Los representantes de los propietarios tendrán las siguientes funciones específicas:

a. Servir de medio de comunicación entre los propietarios contribuyentes y el Departamento de Planeación o de Valorización y recoger las recomendaciones





- si las consideran suficientemente serias y fundamentadas para hacerlas llegar por su conducto al Jefe del Departamento de Planeación o de Valorización.
- b. Hacer las observaciones conducentes para que el presupuesto se ajuste a la realidad, teniendo en cuenta la conveniencia de los contribuyentes, la buena calidad de la obra, los fines de interés público de la misma y la suficiente visión para evitar futuros reajustes en el presupuesto de las obras.
- c. Participar en el estudio de reparto de la construcción a fin de asegurar su correspondencia con el beneficio y con la equidad, sobre la base de que su representación no es personal sino colectiva.
- d. Informar a los propietarios sobre el desarrollo de los aspectos más sobresalientes de las obras.
- e. Visitar con regularidad los distintos frentes de trabajo con sus observaciones a la corrección de posibles errores y administración del proceso de ejecución y terminación de las obras.
- f. Denunciar ante el Departamento de Planeación toda irregularidad que se presente tanto en el proceso administrativo como en el técnico y si lo considera necesario hacer dicha denuncia ante la Junta de Valorización.
- g. Asistir a la reunión de la Junta de Valorización cuando se vaya a aprobar la distribución y en caso de no poder hacerlo, formular por escrito a la misma Junta su aceptación u observaciones a la distribución de la contribución.
- h. Exigir la liquidación definitiva del costo de la obra tan pronto como concluya el plazo establecido, para definir ajustes a favor o a cargo de los contribuyentes y participar directamente en tal liquidación.

PARAGRAFO. El representante de los propietarios deberá ser oportunamente citado para las sesiones de la Junta de Valorización, cuando vayan a ser tratados asuntos relacionados con las funciones que le corresponde desarrollar.

ARTICULO 246.- ELECCION DE REPRESENTANTES. Para que la Asamblea pueda elegir a sus representantes será necesario que a ella concurra por lo menos el treinta por ciento (30%) del número de propietarios empadronados en el censo elaborado por el Departamento de Planeación.

Si en la primera vez no se lograre la asistencia del porcentaje indicado, el Departamento de Planeación hará una segunda convocatoria de la Asamblea. En esta oportunidad la reunión será válida si a ella concurriere el 10% de los





propietarios, circunstancia que precisamente se hará constar en el aviso con que se convoca.

ARTICULO 247.- MODO DE ELEGIR A LOS REPRESENTANTES. Los representantes de los propietarios serán elegidos en un solo acto mediante votación y por el sistema de la mayoría relativa votando cada propietario, para lo cual utilizará su credencial por uno de los candidatos cuya postulación haya sido previamente inscrita ante la mesa directiva de la Asamblea y resultando electos quienes hayan obtenido el mayor número de votos.

Siguiendo el orden descendiente de los votos alcanzados por los distintos candidatos, se proveerán los puestos de un principal y dos suplentes.

En caso de empate se decidirá a la suerte. Cada propietario tendrá derecho a un solo voto.

PARAGRAFO. La mesa Directiva de la Asamblea está conformada por el Jefe del Departamento de Planeación o Valorización o por uno o varios delegados suyos.

ARTÍCULO 248.- ELECCION SUBSIDIARIA. Si los propietarios por cualquier causa no hicieren la elección, o si la Asamblea se declara desierta, el Jefe de Planeación solicitará la elección de un Comité conformado por el Concejo Municipal, y el Personero del Municipio, quienes dispondrán de un plazo no mayor de diez (10) días para comunicar su decisión; si no lo hicieren, el Alcalde Municipal procederá a hacer la designación correspondiente mediante decreto motivado.

Igual procedimiento se utilizará en los casos de faltas absolutas de los elegidos.

ARTÍCULO 249.- ACTA DE LA ASAMBLEA. Del hecho de la realización de la Asamblea o de no haber atendido los propietarios a su convocatoria, se dejará testimonio en el acta que elaborará el secretario de la Asamblea y que firmará con el Jefe del Departamento de Planeación o de Valorización.

ARTÍCULO 250.- SECRETARIO DE LA ASAMBLEA. El secretario del Departamento de Planeación, actuará como secretario de la Asamblea de propietarios y comunicará por escrito a los elegidos el resultado de la elección.





ARTÍCULO 251.- REUNIONES CON EL REPRESENTANTE. Corresponderá al Jefe del Departamento de Planeación o a quien delegue, la convocatoria del representante elegido cuantas veces sea necesario en el proceso de la obra hasta la liquidación de ésta, para todos los efectos legales.

ARTICULO 252.- ACTAS DE REUNIÓN DE LOS REPRESENTANTES. De todas las reuniones del representante de los contribuyentes a la Junta de Valorización se elaborará un acta en donde se consignen todas las observaciones y sugerencias del representante.

Las inconformidades o reparos del representante deberán ser conocidos y decididos por el Jefe del Departamento de Planeación y en caso necesario por la Junta.

ARTICULO 253.- HONORARIOS DE LOS REPRESENTANTES. La actuación de los representantes de los propietarios será ad-honorem.

5 LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCION

ARTICULO 254.- MEDIDA DE LA LIQUIDACION. La liquidación tendrá exclusivamente en cuenta el beneficio económico que los predios reciben por causa de la obra, considerándolo con criterio analítico y comercial y sin reparar necesariamente en el presupuesto o en el costo real de la misma.

PARAGRAFO. Para determinar el valor de la contribución se tendrá en cuenta el frente lineal (metro lineal) del bien favorecido por la obra construida o a construirse.

ARTICULO 255.- METODOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIO ECONOMICO. Los métodos para declarar el beneficio son los siguientes:

- a) Del doble avalúo para toda la zona: Consiste en avaluar cada uno de los predios antes y después de ejecutadas las obras.
- b) Del doble avalúo para parte de la zona: Por el cual se avalúan algunos predios característicos situados a diferentes distancias de la obra, antes y después de ejecutada la misma.
- c) De analogía: Según el cual se selecciona una obra semejante ya ejecutada en una zona similar a aquella en donde se va a construir la nueva obra.





d) Del doble avalúo simple para parte de la zona: Consiste en escoger predios representativos, a los cuales peritos en precios de la tierra estiman sus valores antes de la obra y los que tendrán cuando la obra esté concluida.

ARTICULO 256.- METODOS DE FACTORIZACION. Factorización es la tasación mediante coeficientes, para distribuir el mayor valor económico o plusvalía que obtienen los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública.

Los principales métodos de factorización son:

- a Método de los frentes: Cuando los frentes de los inmuebles a una vía determinan grado de absorción del beneficio de una obra, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos.
- b Métodos simples de áreas: Cuando el beneficio que produce la obra es uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.
- c Métodos de las zonas: Utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra, determinada por líneas izo benéficas. Las zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen a medida que se alejan de la obra.
- d Método de los avalúos: Empleando este método, la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios antes y después de la ejecución de la obra.
- e Método de los factores de beneficio: Según el cual los beneficios se mensuran mediante el empleo de un coeficiente o número sin unidades, logrando con base en todos los factores que pueden influir en el mayor valor de los lotes, topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, densidad vial, condiciones de accesibilidad, tanto de los vehículos como de peatones y otros aspectos que se consideren importantes.

PARAGRAFO. Cuando las circunstancia lo exijan, los métodos de factorización se pueden combinar para obtener mayor exactitud en la tasación del beneficio.

ARTÍCULO 257.- MEMORIA DE FACTORIZACION. El Departamento de Planeación o de Valorización, conservará en su archivo una copia autenticada de la memoria o historia del proceso de factorización, a fin de que el contribuyente





interesado pueda consultar dicho documento y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su contribución.

ARTÍCULO 258.- ADICION DE OBRAS. Después de haber sido designados los representantes de los respectivos propietarios y antes de la aprobación del presupuesto de la obra pública, podrá ser ésta adicionada, sin tener que convocar nuevamente a Asamblea de propietarios, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a Que las adiciones no signifiquen en total un aumento mayor del veinte por ciento (20%) del costo de la obra originalmente decretada y estimado en pesos constantes.
- b Que las nuevas obras sean necesarias para satisfacer de la mejor manera el interés de la comunidad en concepto del Departamento de Planeación, ó de Valorización y/o Acuavalle.
- c Que la zona de influencia coincida con la zona de citación.

ARTICULO 259.- PROCEDIMIENTO PARA GRAVAR PROPIEDADES POR FUERA DE LA ZONA DE CITACION. Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios y antes de aprobarse el presupuesto de la respectiva obra, resulte la necesidad de gravar propiedades por fuera de la zona de citación, el departamento de Planeación, elaborará el correspondiente censo y convocará a los nuevos propietarios para que en asamblea elijan un representante, el cual actuará en las siguientes etapas del proceso administrativo correspondiente.

ARTICULO 260.- DIVISION DE LA ZONA DE INFLUENCIA. La liquidación de la contribución puede efectuarse mediante la división de las zonas de influencia en sectores, con fundamento en el número de los predios que reciben beneficio en el momento de las contribuciones en razones de orden técnico o económico que hagan aconsejable la división.

ARTICULO 261.- PREDIOS QUE NO CONTRIBUYEN. Los predios que conforme a este acuerdo no contribuyen se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones.

ARTICULO 262.- REQUISITOS PREVIOS PARA EXPEDIR LA RESOLUCION DISTRIBUTIVA. Antes de producir el acto administrativo para distribuir la





contribución, la Junta de Valorización determinará el plazo durante el cual deberá quedar definitivamente concluida la respectiva obra pública, el cual no podrá exceder de cuatro (4) años y se cerciorará de que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- a Proyecto definitivo de las obras, aprobado por el Departamento de Planeación Municipal.
- b Planos en donde se determinen las superficies de los predios que sea necesario adquirir para las obras (planos de áreas o fajas).
- c Planos que contengan los predios con su respectivo factor (planos de reparto), si fuere necesario elaborarlos.
- d Elaboración del presupuesto o de la liquidación del costo de la obra según el caso.
- e Que se haya realizado la Asamblea de propietarios y elegidos los representantes.

ARTÍCULO 263.- EXPEDICION DE LA RESOLUCION DISTRIBUTIVA. Con base en el proyecto de distribución elaborado con la intervención de los representantes de los propietarios, la Junta de Valorización expedirá la resolución mediante el cual determinen lo que cada propietario ha de pagar de acuerdo con el beneficio económico obtenido en sus predios por razón de la obra pública. La providencia administrativa esta integrada por la resolución propiamente dicha y unos cuadros que contendrán los siguientes datos: Nombre del sujeto pasivo de la contribución; cabida del predio o medida del frente según el caso; número catastral del predio en el plano de repartos; factor suma de la contribución, cuota inicial si existe, cuota mensual y dirección del predio gravado.

ARTICULO 264.- EFICACIA DE LA ACTUACION DE LOS REPRESENTANTES.

La falta de actuación por su culpa o de aprobación por parte de los representantes, no impide ni afecta la validez de la eficacia legal del acto administrativo que liquida o aprueba la distribución de la contribución. Sin embargo se establecen sus observaciones tendientes al mejoramiento de la obra proyectada, la exactitud del presupuesto y la justificación de la distribución.

ARTICULO 265.- LA CONTRIBUCION ES UN GRAVAMEN REAL La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto





abrirán los registradores de instrumentos públicos y privados, el cual se denominará "libro de anotación de contribuciones de valorización". El Municipio procederá a comunicarla al registrador o a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para la actuación pertinente.

ARTICULO 266.- SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCION. Corresponderá el pago de la contribución a quien sea propietario del inmueble en el momento en que quede ejecutoriada la resolución administrativa que distribuya la Contribución, o quien posea el inmueble, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno. Si existiere usufructo sobre el inmueble, la Contribución deberá pagarla el nuevo propietario. Si el inmueble está sujeto a fideicomiso, el pago de la Contribución estará a cargo del propietario fiduciario.

Si un inmueble está en comunidad, la Contribución será pagada por los comuneros quienes responderán solidariamente por el gravamen. Si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal, cada uno de los propietarios pagará la proporción que de la Contribución corresponda al derecho que tiene sobre las áreas comunes de conformidad con el reglamento de copropiedad.

ARTÍCULO 267.- SEGURIDAD DE LA CONTRIBUCION. La certeza de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del sujeto pasivo, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produzca la ejecución de la obra pública.

Sin embargo, el error en la designación del nombre del sujeto pasivo no implica que éste pierda la oportunidad de utilizar los recursos que tuviere derecho a partir de la fecha que conozca el gravamen.

ARTICULO 268.- DERECHO DE PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO. La Contribución de Valorización da a la Tesorería Municipal, el derecho de perseguir el inmueble gravado, para ejecutar directamente sobre él la cobranza del crédito fiscal, cualquiera sea su propietario o poseedor.

Sin embargo, la administración procurará, en primer término, exigir el cobro de la contribución a quien era propietario del inmueble al momento de quedar en firme la resolución distribuidora.





6 COSTOS DE FINANCIACION Y LOS INTERESES POR MORA

ARTICULO 269.- INTERESES DE FINANCIACION. Pagarán intereses de financiación:

- a Los propietarios que sean llamados a contribuir por una obra ya ejecutada.
- b Los propietarios que gravados por una obra que va a ejecutarse, gocen para la amortización de su obligación, de un plazo superior al fijado para la realización de la misma, pero solamente durante el tiempo en que el primer plazo exceda al segundo y sobre el saldo de la contribución que exista al término del plazo para la obra.

ARTÍCULO 270.- TASA DE INTERES DE FINANCIACION. La Junta de Valorización fijará en la propia resolución distribuidora de la contribución, la tasa del interés de financiación que deban pagar los contribuyentes en su caso.

ARTICULO 271.- TASA DE INTERES POR MORA. Las contribuciones nacionales de valorización en mora de pago se recargarán con la tasa de intereses bancaria vigente en la fecha. El interés por mora se liquidará sobre la contribución que se adeuda y se cobrará junto con el de financiación, cuando a éste haya lugar.

ARTICULO 272.- BASE PARA INTERES POR MORA. Cuando el contribuyente se atrase en el pago hasta de seis (6) cuotas sucesivas se le liquidarán intereses moratorios sobre la cuota o cuotas de contribución no cubiertas oportunamente.

ARTICULO 273.- CLAUSULA ACELERATORIA. Cuando se incurra en mora de pagar más de seis (6) cuotas sucesivas, expirará automáticamente el plazo del que se esté disfrutando para la amortización de la contribución y en consecuencia a partir de la caducidad, el interés se liquidará sobre la parte insoluta de la deuda.

ARTÍCULO 274.- FACTURACION DEL INTERES MORATORIO. Al contribuyente que paga con retardo la cuota de amortización, le puede ser liquidado y cobrado el correspondiente interés moratorio junto con la siguiente cuota, en la misma factura.





ARTÍCULO 275.- IMPUTACION DE PAGOS. Si se deben contribuciones e intereses, el pago que haga el contribuyente se imputará primero a los intereses de mora, luego a los de financiación y finalmente a la contribución.

7 BENEFICIO DEL PLAZO

ARTÍCULO 276.- FORMA DE AMORTIZACION. En el acto administrativo por medio del cual se distribuye la contribución, la Junta de Valorización, establecerá la forma de amortización y el plazo que otorgue a los contribuyentes, teniendo en cuenta la capacidad financiera de esta Unidad, el plazo establecido para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asignados y los niveles socio- económicos de los contribuyentes.

ARTICULO 277.- PLAZO PARA QUIEN DEBA HACER ENAJENACION PARCIAL. El contribuyente que debe hacer enajenación de su predio con destino a la obra que la grava, no podrá obtener el beneficio del plazo, sino sobre el pago de la parte de la contribución que no alcanza a ser compensada con el precio del terreno, compensación que será forzosa.

Si no obstante lo previsto en el inciso anterior, el Departamento de Planeación o de Valorización del Municipio, llegaré a ser obligada al pago del predio, el contribuyente será llamado a pagar como abono extra a la obligación, una suma igual a la que Valorización le pagó por concepto del precio del terreno; el beneficio del plazo, entonces, solo lo disfrutará sobre el saldo de la contribución a su cargo.

ARTÍCULO 278.- FECHA INICIAL DEL PLAZO. El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que la distribuye o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

ARTÍCULO 279.- AMPLIACION DEL PLAZO. La Junta de Valorización podrá ampliar el plazo a los propietarios que demuestren en forma satisfactoria su incapacidad económica para cancelar su obligación dentro del plazo general fijado o delegar esta función en el Jefe del Departamento de Planeación o de Valorización. El interesado en la ampliación del plazo hará su petición por escrito y la acompañará con copia de su declaración de renta y con las otras pruebas que él crea conducentes a la cabal demostración de su incapacidad de pago. Por su parte, el





Jefe de la Oficina de Valorización podrá exigir otras pruebas u obtener un previo estudio socio- económico de la situación del beneficiario.

ARTÍCULO 280.- RESTITUCION DEL PLAZO. El contribuyente que por efecto de la aplicación de la cláusula de moratoria hubiere perdido el derecho al plazo y que además de cancelar las cuotas vencidas demostraré haberse encontrado en las circunstancias de ampliación de plazo, recuperará automáticamente el derecho al beneficio del plazo inicial establecido.

8 NOTIFICACION Y RECURSOS

ARTICULO 281.- LA RESOLUCION DISTRIBUIDORA ES UN ACTO INDIVIDUAL Y CONCRETO. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución de la obra pública es un acto subjetivo individual y concreto, porque aunque está dirigido a una pluralidad de personas, todas estas son determinadas para señalarles la contribución que están obligadas a pagar.

ARTÍCULO 282.- NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DISTRIBUIDORA. En concordancia con el artículo anterior, toda resolución distribuidora de una contribución de Valorización se notificará al propietario en los términos establecidos por el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 283.- EDICTO. Si no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará un Edicto en papel común en el lugar público del Departamento de Planeación o de Valorización por el término de quince (15) días. El Edicto contendrá:

- a Texto de la parte resolutiva de la providencia.
- b Nombre de los propietarios gravados con la contribución.
- c Número catastral del predio, dirección, área o frente del predio, según el caso.
- d Factor o coeficiente del beneficio.
- e Plazo para el pago de la contribución.
- f Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiere.
- g Número y valor de las cuotas mensuales de amortización.
- h Recurso procedente y forma de interponerlo.

PARAGRAFO. Simultáneamente con la fijación del Edicto se anunciará, por medio de aviso que se debe publicar, por lo menos en uno de los periódicos que circulen en





la región o por medio de una radiodifusora de amplia sintonía en el lugar, que ha sido expedida la resolución distribuidora de la correspondiente obra y el sitio donde se ha fijado el Edicto. En el mismo edicto se describirá la zona dentro de la cual quedan comprendidos todos los predios gravados y se indicará el recurso procedente contra la resolución que se está notificando y la forma como debe ser interpuesto por el notificado.

ARTÍCULO 284.- RECURSO DE REPOSICION. Contra la resolución que distribuye la contribución, el interesado podrá interponer recurso de reposición ante la Junta de Valorización.

ARTICULO 285.- OPORTUNIDAD DE USO DEL RECURSO. Del recurso de reposición podrán hacer uso por escrito los interesados dentro de los siguientes términos:

- a Si el predio fue gravado mediante la resolución general distribuidora de la contribución el interesado deberá interponerlo hasta dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la des fijación del Edicto de notificación.
- b Si el predio fue gravado mediante resolución particular el interesado deberá interponerlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal o a la des fijación del edicto.

ARTICULO 286.- CONSIGNACION PREVIA PARA LA TRAMITACION DEL RECURSO. Para sustanciar el recurso de reposición el interesado deberá acreditar que previamente ha consignado la cuota que la Junta de Valorización haya fijado en la resolución distribuidora, cuota que no será superior al 10% del valor total de la contribución.

ARTÍCULO 287.- PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO. La Junta de Valorización resolverá el recurso en el término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su interposición en forma legal. El silencio de la Administración se entenderá como negativa del recurso, según lo estipulado en el Decreto- Ley 2733 de 1959.

ARTICULO 288.- TERMINO PROBATORIO. Si hubiere hechos que probar se abrirá un término probatorio no mayor de veinte (20) días hábiles para la práctica de las pruebas pedidas por el recurrente u ordenadas oficiosamente por la administración.





ARTICULO 289.- NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE LA REPOSICION. La providencia que resuelve el recurso de reposición se notificará personalmente al interesado mediante citación telegráfica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su expedición. Si no comparece dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la citación, se hará la notificación por edicto el cual se fijará en lugar público de la Oficina por el término de cinco (5) días hábiles más (Decreto Ley 2733 de 1959).

ARTICULO 290.- NO PROCEDE OTRO RECURSO. Contra la providencia que decide la reposición no procede otro recurso en la etapa gubernativa.

ARTÍCULO 291.- RECLAMACIONES. No será necesario el cumplimiento de los requisitos anteriores cuando se trate de estas reclamaciones.

- a Las fundadas exclusivamente en inmuebles que no contribuyen o las exoneraciones contempladas.
- b Cuando se hubiere efectuado la notificación a persona distinta de la propietaria del predio gravado.
- c Cuando existieren errores en las áreas gravadas, debidamente comprobados por la sección de liquidación.
- d Cuando existieren errores aritméticos en la liquidación.

PARAGRAFO. Las anteriores reclamaciones pueden ser verbales y serán resueltas por el Jefe del Departamento de Planeación o de Valorización.

ARTICULO 292.- ERROR ACERCA DE LA PERSONA DEL CONTRIBUYENTE. El error acerca de la persona de quién ha de pagar no afecta la certeza o seguridad de la contribución, pero si afecta su exigibilidad. El verdadero sujeto pasivo solamente estará obligado a pagar desde el momento que se le notifique de la nueva resolución mediante la cual la Junta de Valorización le asigne la respectiva contribución.

PARAGRAFO. El Jefe del Departamento de Planeación o de Valorización aprobará los avisos de cambio que surjan en cuestiones relativas a propietarios, número de predios, contribución debida, área, etc., que afecten los predios situados dentro de la





zona de influencia de la obra que se aprueba mediante la resolución de que trata este artículo.

ARTÍCULO 293.- OPORTUNIDAD PARA RESOLVER RECLAMOS. Las peticiones o reclamos relacionados con las resoluciones modificadoras han de ser resueltas por la administración en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de su recibo. Pero cuando no fuere posible decidir dentro de este término, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos para la demora y señalando un plazo para la respuesta, el cual no puede exceder de treinta (30) días más.

9 EJECUCION DE LAS OBRAS

ARTICULO 294.- FACULTADES. La Alcaldía Municipal a través del Departamento de Planeación o de la Oficina de Valorización queda facultada para adquirir, sin limitación de cuantía, los predios destinados a obras públicas decretadas por el sistema de Valorización.

ARTÍCULO 295.- ADQUISICION DE OTROS INMUEBLES. Además de los estrictamente necesarios para las obras, el Municipio a través del Departamento de Planeación o de Valorización podrá adquirir:

- a Las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de edificación de acuerdo con las disposiciones vigentes del Departamento de Planeación Municipal. En este caso la adquisición es obligatoria.
- b En aquellos casos en los cuales el contribuyente demuestre, que no le es posible atender la contribución a su cargo sino con la enajenación del bien raíz gravado u otro inmueble de su propiedad, siempre que haya adecuada proporción entre el valor de éstos y el monto del gravamen.
- c En aquellos caso especiales en los cuales la Junta de Valorización o el Departamento de Planeación Municipal consideren que es necesario o conveniente adquirir toda la propiedad que será afectada por la obra de que se trate.

ARTICULO 296.- ADQUISICION AMIGABLE O EXPROPIACION. El Municipio por intermedio del Departamento de Planeación, procurará amigablemente la adquisición de los inmuebles que requiera para las obras públicas que realice.





Pero si por cualquiera de las razones no llegare a un acuerdo con el propietario o existieren circunstancias que impidieren la transferencia del dominio, procederá a expropiación de conformidad con la Ley.

PARAGRAFO. En caso de negociación amigable el Departamento de Planeación o la Oficina de Valorización hará el avalúo correspondiente, con base en cifras del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y en estimación comercial. Si se presenta discrepancia alrededor del precio del inmueble o del valor de los perjuicios derivados del corte de un edificación, se escogerá por las partes uno de los peritos avaluadores inscritos en la Administración Municipal y se acatará su decisión.

ARTICULO 297.- INTERES PUBLICO EN PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO. Los predios comprendidos en cada programa de desarrollo urbano se consideran de utilidad pública e interés social al tenor de la Ley 1a. de 1943.

ARTICULO 298.- DOCUMENTOS PARA INICIAR NEGOCIACION DE BIENES. El Departamento de Planeación exigirá los siguientes documentos para iniciar la negociación de bienes:

- a Escritura pública registrada.
- b Certificado acerca de la propiedad del bien raíz por un período de veinte (20) años, cuya fecha de expedición no tenga más de tres (3) meses.
- c Los título que acrediten derechos sobre el bien.

PARAGRAFO. No se reconocerá el valor de contribuciones o mejoras llevadas a cabo en contravención a lo dispuesto en este Acuerdo.

ARTÍCULO 299.- AREAS INCORPORADAS. Son áreas incorporadas las que de hecho y en forma permanente han sido afectadas al uso público o en general de todos los habitantes de Candelaria, por acto voluntario de sus propietarios, pero de las cuales no se ha efectuado la cesión jurídica al Municipio, mediante escritura pública debidamente registrada.

ARTÍCULO 300.- ADQUISICION DE AREAS INCORPORADAS. El Departamento de Planeación podrá adquirir las áreas incorporadas que se encuentren localizadas





en vías cuya ampliación figure dentro de la obra que ha decretado llevar a cabo mediante el sistema de Valorización.

ARTÍCULO 301.- PROCEDIMIENTO PARA ADQUISICION AMIGABLE. El procedimiento para adquirir un bien será:

- a. Determinar que es necesario adquirirlo. El Departamento de Planeación o de Valorización comunicará oportunamente su interés al propietario y lo invitará a negociar.
- b. Cuando la administración y el propietario convengan los términos del negocio (precio, plazo, forma de pago, entrega material del predio, etc.), formalizarán por escrito su acuerdo para someterlo a la aprobación de la Junta, la cual deberá decidir en el plazo de treinta (30) días.
- c. Aprobada la negociación por la Junta, el propietario deberá otorgar la correspondiente escritura de enajenación en el plazo de treinta (30) días.

ARTICULO 302.-. CONGELACION DE LA CONTRIBUCION. La aceptación del negocio por escrito, de conformidad con el artículo anterior, producirá la congelación de la parte de la contribución que el propietario cubra mediante compensación con el precio. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá causación de financiación o de mora a partir de la fecha indicada.

PARAGRAFO 1. Si una vez aprobado por la Junta, el propietario no cumpliere su obligación de transferir el inmueble al Municipio, se considerará que la mencionada congelación no ha tenido lugar, y el contribuyente será compelido a pagar la contribución con sus respectivos intereses.

PARAGRAFO 2. Si la Junta no aprueba el negocio, la congelación tendrá sus plenos efectos desde la fecha del acta en que consta la no aprobación. En consecuencia, el propietario no estará obligado a pagar intereses sobre la contribución que estuvo congelada y por el lapso comprendido entre las dos (2) fechas indicadas.

ARTÍCULO 303.- IMPUTACION DE BIENES FISCALES. La parte de los predios que se adquiera en extensión superior a la requerida para la obra y los que se adquieran del contribuyente en pago de contribuciones, que la obra no ha de utilizar y que admitan enajenación según lo establecido en el siguiente artículo, no formarán





parte de la base impositiva y por consiguiente su valor no será tenido en cuenta en la distribución.

10 ENAJENACION DE INMUEBLES

ARTICULO 304.- ENAJENACION DE INMUEBLES. Podrá el Municipio hacer enajenación sin necesidad de pública subasta y a título siempre oneroso, de los inmuebles que le pertenecen y no sean necesarios para la realización de obras de interés público, siempre que de acuerdo con las normas del Departamento de Planeación Municipal, sean susceptibles de explotación económica por los particulares.

Para toda enajenación de inmuebles el Departamento de Planeación anunciará al público su propósito por medio de un diario de amplia circulación, cartelera y seleccionará a quien haga su mejor propuesta.

Las propuestas se depositarán en una urna sellada la cual se abrirá en presencia del Contralor o su delegado en el día y hora señalado en el aviso, levantándose un acta en la cual quedarán consignadas las observaciones pertinentes.

ARTÍCULO 305.- TRANSFERENCIA DE BIENES. El Municipio podrá enajenar bienes fiscales para el pago de obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 306.- PLAZO E INTERES EN ENAJENACION DE PREDIOS. El Municipio en la enajenación de inmuebles de su propiedad, el departamento de Planeación o de Valorización otorgará a los adquirientes un plazo máximo de treinta (30) meses para la cancelación del predio, con un interés sobre saldos, el cual será fijado por el Departamento de Planeación.

11 CONTRATOS

ARTICULO 307.- DE LA COMPETENCIA. Compete a la Junta de Valorización aprobar los contratos que se relacionen con el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la Oficina, en ejercicio de las funciones que en el presente estatuto se le señalen, de conformidad con lo dispuesto en las normas de contratación vigentes.





ARTICULO 308.- DE LA CELEBRACION. Aprobado por parte de la Junta de Valorización, el Alcalde celebrará el respectivo contrato, el cual quedará formalizado tan pronto como sean perfeccionados por las partes, como lo establece el Estatuto de Contratación.

ARTÍCULO 309.- CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. El Municipio tendrá la facultad de celebrar con la Nación y el Departamento u otras entidades públicas, contratos o convenios sobre ejecución de obras de interés público o sobre la prestación de servicios técnicos.

12 ENTREGA Y LIQUIDACION DE LAS OBRAS POR PARTE DE VALORIZACION

ARTÍCULO 310.- ENTREGA DE LAS OBRAS. Transcurrido el término de dos (2) meses de concluida una obra se incorporará el dominio público y por lo tanto su sostenimiento y conservación corresponderá a la Entidades públicas respectivas.

ARTICULO 311.- ACTA DE ENTREGA. La entrega se consignará en acta que firmará el Jefe del Departamento de Planeación o de Valorización y el titular de la Entidad Pública que recibe la obra.

ARTICULO 312.- TIEMPO PARA OBJETAR LA ENTREGA. Si sesenta (60) días después de presentada el Acta para la firma, no se obtiene ésta ni se hicieren conocer por escrito las observaciones u objeciones, se entenderá aceptada la entrega por quien deba recibir la obra.

PARAGRAFO. Si se presentasen observaciones u objeciones, las dos (2) entidades dispondrán de un término de sesenta (60) días para resolverlas; si éstas persisten corresponderá al Alcalde dirimirlas.

ARTÍCULO 313.- LIQUIDACION DE LAS OBRAS. Toda obra terminada por el Departamento de Planeación debe ser objeto de liquidación, para verificar su costo real y conocer el saldo, negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones.

PARAGRAFO. La liquidación se efectuará dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de la obra.





ARTÍCULO 314.- DESTINACION EXCLUSIVA DE LAS CONTRIBUCIONES. Las contribuciones objeto de la obra pública que las cause, serán invertidas exclusivamente hasta garantizar la ejecución total de las mismas y su financiación.

PARAGRAFO. El Departamento de Planeación manejará sus ingresos monetarios en coordinación con la Tesorería Municipal y la de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con el sistema de unidad de flujos establecidos.

ARTÍCULO 315.- DISTRIBUCION DEL DEFICIT. Si el saldo de la liquidación de la obra resultare negativo se procederá a distribuir el déficit entre los propietarios de los predios que fueron gravados en proporción a los costos reales.

Para esta nueva distribución se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido para la resolución distribuidora del gravamen.

ARTÍCULO 316.- INTERVENCION DE LOS CONTRIBUYENTES. Corresponde a los representantes de los contribuyentes de la obra que se trata, y a los propietarios directamente, sin perjuicio de la función propia de los organismos oficiales de control, la acción encaminada a obtener que la liquidación de la obra se haga oportuna y exactamente.

ARTÍCULO 317.- APLICACION DE LAS NORMAS ANTERIORES. Las disposiciones contenidas en este Capítulo se aplicarán a las obras cuyas contribuciones sean distribuidas a partir de la vigencia del presente Acuerdo. A las distribuidas con anterioridad se aplicarán las normas que regían en ese momento.

13 DE LOS RECAUDOS DE LA CONTRIBUCION Y DE LA JURISDICCION COACTIVA

ARTÍCULO 318.- PERCEPCION DE LA CONTRIBUCION. Una vez en firme el acto administrativo que se impone, el Departamento de Planeación adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente asume la obligación de pagarla. Si éste no cumple voluntariamente la obligación, aquél podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.





ARTICULO 319. - INCENTIVO PARA PAGO DE CONTADO. La Junta de Valorización fijará en la resolución distribuidora, el descuento que se concederá al contribuyente que cancele el gravamen con renuncia parcial o total del plazo.

ARTÍCULO 320.- CANCELACION DEL PROCESO. Iniciado el cobro por la vía de la Jurisdicción Coactiva, no se cancelará el proceso sino en virtud del pago de la deuda, de las costas de la cobranza y los intereses por reparto.

13 PAZ Y SALVO

ARTÍCULO 321.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. A quien se encuentre en la situación de Paz y Salvo se le expedirá el correspondiente certificado, que los Notarios exigen para ejercer sus funciones en el otorgamiento de instrumentos públicos que se relacionen con el traspaso, hipotecas, arrendamientos o cualquiera otras operaciones sobre el inmueble gravado con la Contribución, o con derechos sucesorios sobre el mismo.

PARAGRAFO. En el caso de la enajenación de inmuebles gravados cuando el propietario este al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, el Paz y Salvo se expedirá a petición escrita del enajenante y adquiriente, para trasladar lo restante de la Contribución del primero al segundo y dejar constancia de que el adquiriente conoce la existencia de la obligación y se hace cargo de las cuotas aún no pagadas.

Si el caso consiste, en que se enajena apenas una parte del inmueble gravado, se trasladará la parte de la Contribución que corresponda proporcionalmente a la superficie que se trata. Sin embargo, podrá no haber traslado de la Contribución y continuar el enajenante como sujeto pasivo, siempre y cuando la parte restante del inmueble que conserva en su dominio, constituya garantía suficiente para el pago del tributo, a juicio del Departamento de Planeación.

ARTICULO 322.- AUTORIZACIONES AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS. El Departamento de Planeación le solicitará al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, al cual corresponda atender al Municipio de Candelaria Valle, conforme al Decreto 1604 de 1966, la cancelación del Registro por haberse pagado totalmente la Contribución o autorice la autorización





de la escritura o actos a que se refiere este artículo, por estar a Paz y Salvo en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

ARTÍCULO 323.- CERTIFICADOS Y AUTORIZACIONES EN FUNCION DEL PREDIO. Los certificados de Paz y Salvo, las cancelaciones y las autorizaciones se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona.

ARTÍCULO 324.- CERTIFICADOS EXTRAORDINARIOS. La Junta de Valorización podrá autorizar la expedición de certificados de Paz y Salvo aunque el contribuyente no se encuentre en esta situación, cuando sea lo más conveniente para la recaudación del tributo y lo soliciten por escrito todas las partes interesadas en el Paz y Salvo.

PARAGRAFO. Los Paz y Salvos que se expiden para trámites diferentes a la tradición del dominio podrán ser autorizados por el Jefe del Departamento de Planeación, siempre que en el documento se consigne el motivo para el cual se expide.

ARTICULO 325.- CONTENIDO DEL CERTIFICADO. El certificado de Paz y Salvo será el paz y salvo único municipal y contendrá además de los datos sobre el nombre de la persona que lo requiera, la identificación del predio gravado, naturaleza del acto o contrato al que se destina la siguiente información

- a Que el predio no está gravado.
- b Que está gravado, pero se han pagado al día las cuotas periódicas. Se dejará constancia del saldo pendiente y del plazo para cubrirlas.
- c Que está gravado, pero que apenas se está notificando la resolución distribuidora.
- d Que está dentro de la zona de influencia de una obra cuya contribución va a ser distribuida.
- e Que no está en situación de Paz y Salvo, pero se trata de certificado extraordinario autorizado por la Junta. Se dejará la constancia de la cuantía de la deuda y del término para cancelarla.

ARTÍCULO 326.- INSCRIPCION DE LA CONTRIBUCION. Antes de expedir un certificado de Paz y Salvo destinado al otorgamiento de escritura pública traslaticia





del dominio del predio, o antes de autorizar al Registrador la anotación de un acto de la misma índole, el Departamento de Planeación hará inscribir la contribución en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, si no la ha hecho antes, de conformidad con lo establecido en este Acuerdo.

ARTICULO 327.- PAZ Y SALVO EQUIVOCADO. El certificado de Paz y Salvo expedido erróneamente no es prueba de la cancelación del gravamen.

15 DEL ENDEUDAMIENTO Y GARANTIAS

ARTÍCULO 328.- CONTRATACION DE EMPRESTITOS. El Municipio, conforme a las normas vigentes, mediante gestión de su Departamento de Planeación en coordinación con la Secretaría de Hacienda, podrá celebrar con organismos financieros del sector público o privado, nacionales o extranjeros, los contratos de empréstito necesarios para asegurar la financiación de programas específicos de obras de interés público o de desarrollo urbano.

ARTICULO 329.- GARANTIAS. El Municipio podrá ofrecer y dar garantía de pago de los empréstitos destinados a obras adelantadas por Valorización, las contribuciones que sean aforadas y los bienes fiscales adscritos a esta dependencia.

ARTÍCULO 330.- DESTINACION DE LOS EMPRESTITOS. Los empréstitos que se obtengan con el objeto de financiar determinada obra pública, tendrán destinación exclusiva.

ARTÍCULO 331.- EMISION DE BONOS. El Alcalde Municipal podrá emitir bonos que se denominarán "Bonos de Valorización", con destino a financiar exclusivamente programas de interés público a cargo de dicha unidad, teniendo en cuenta las normas legales y reglamentarias que regulen la materia.

16 DEL FONDO ROTATORIO

ARTÍCULO 332.- FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION. El Fondo Rotatorio de Valorización, es una cuenta especial para la administración de los recursos financieros del Departamento de Planeación, con el objeto de agilizar el manejo presupuestal y evitar que se mezclen los bienes, rentas y demás ingresos obtenidos por este concepto, con los fondos comunes del Municipio.





ARTICULO 333.- FUNCION DEL FONDO DE VALORIZACION. Su función es la de administrar y disponer de los bienes, las rentas y los demás ingresos originados en la Contribución de Valorización con el objeto de adelantar y ejecutar las obras que le correspondan. El Fondo Rotatorio de Valorización será manejado por la Sección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal, desde el punto de vista de la Contribución y de los recaudos y erogaciones con cargo al mismo.

ARTICULO 334.- BIENES DEL FONDO DE VALORIZACION. Son bienes de este Fondo entre otros:

- a Las contribuciones que liquide y recaude por concepto de Valorización y los recargos por mora en los pagos.
- b Los recursos de Crédito que se obtengan con destino a la financiación de sus programas.
- c Los muebles e inmuebles que adquiera para la realización de sus programas.
- d El producto de las ventas de inmuebles o materiales adquiridos para adelantar obras de valorización y que no fueren necesarios o sobraren, una vez ejecutadas las obras.
- e Los aprovechamientos de cualquier especie derivados de la obra que financie el Fondo.
- f El producto del remate de bienes embargados en juicios por jurisdicción coactiva relacionados con la contribución de valorización.
- g Los pagos que efectúen otras entidades oficiales para el cobro de obras que se deban realizar por valorización.
- h Otros que adquiere en virtud del desarrollo de su actividades.

ARTÍCULO 335.- CAPITALIZACION DEL FONDO. El Fondo de Valorización podrá capitalizar la parte de los beneficios que no haya invertido en la ejecución de una obra y las donaciones y aportes que reciba.

ARTICULO 336.- PRESUPUESTO DEL FONDO. El presupuesto del Fondo de Valorización será incluido como anexo al Presupuesto General del Municipio y anualmente deberá ser presentado a consideración del Concejo Municipal para su aprobación.





17 DE LA JUNTA DE VALORIZACION

ARTICULO 337.- MIEMBROS DE LA JUNTA DE VALORIZACION. La Junta de Valorización estará integrada de la siguiente manera:

- El Alcalde Municipal, quien la presidirá.
- Dos personas nombradas por el Concejo Municipal.
- El Director de Planeación Municipal.
- El Secretario de Desarrollo Económico y Social.
- El Secretario de Hacienda.

PARAGRAFO 1. El Director de Planeación Municipal, asistirá y hará las veces de Secretario de la Junta.

PARAGRAFO 2. A la Junta de Valorización podrán ser invitados a participar otras personas o funcionarios, cuando el Presidente lo estime conveniente.

ARTÍCULO 338.- MESA DIRECTIVA. La Junta de Valorización tendrá un período de tres (3) años y será presidida por el Alcalde. En ausencia de éste la presidirá el Vicepresidente que será elegido entre sus miembros y principales, elección que deberá hacerse dentro de las dos (2) principales sesiones de la Junta. En ausencia de los anteriores será presidida por uno de los miembros principales en orden alfabético.

ARTÍCULO 339.- SESIONES. La Junta deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por mes, y extraordinariamente cuando su Presidente o el Jefe del Departamento de Planeación lo considere conveniente.

Para sesionar requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por la mayoría de votos presentes.

ARTICULO 340.- ACTAS. De las sesiones de la Junta se levantarán las correspondientes actas que llevarán las firmas del Presidente y del Secretario.

ARTICULO 341.- RESOLUCIONES. Los actos y decisiones de la Junta de Valorización se denominarán Resoluciones; deberán ser numeradas en forma





consecutiva con indicación de fecha y serán autorizadas con la firma de quien presidió la reunión y el Secretario de la Junta.

ARTÍCULO 342.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA. La Junta de Valorización tendrá a su cargo la determinación de las obras, la distribución, administración e inversión de las contribuciones de Valorización de conformidad con las normas nacionales que rigen la materia y con lo establecido mediante este acuerdo.

Para cumplir con este objetivo, la Junta tendrá las siguientes funciones:

- a Traducir a proyectos y programas específicos de obras, las políticas y los planes de desarrollo trazados por el Municipio.
- b Expedir, adicionar, reformar y revocar las Resoluciones que decreten obras de interés público y de desarrollo urbano.
- c Expedir las resoluciones que distribuyan y asignen contribuciones de Valorización, estableciendo los descuentos, tasa de interés de financiación, plazos para el pago y la ejecución de la obra.
- d Estudiar y decidir los recursos de reposición que legalmente interpongan los contribuyentes contra las Resoluciones distribuidoras de gravámenes.
- e Vigilar el proceso de ejecución de las obras con el propósito de verificar el cumplimiento de los programas trazados por el Departamento de Planeación y/o la Junta de Valorización.
- f Aprobar los contratos que de acuerdo con el Estatuto de Contratación corresponde a la Junta, teniendo en cuenta lo prescrito en este Acuerdo.
- g Conceptuar sobre el acto de decretar la caducidad administrativa de los contratos celebrados en materia de Valorización Municipal, que será declarada por el Alcalde.
- h Aprobar los contratos que en materia de Valorización y de conformidad con el presente Acuerdo pueda celebrar el Municipio con la Nación, el Departamento o sus dependencias y otros municipios.
- i Autorizar la participación del Municipio a través de su Departamento de Planeación o de Valorización, en sociedades con otras entidades públicas, privadas y en Sociedades de economía mixta para la realización de obras de interés público y de desarrollo urbano a la que el presente acuerdo se refiere. La escritura que contemple el Acuerdo de voluntades será suscrita por el Alcalde en representación del Municipio.





- j Estudiar y aprobar las actas correspondientes a las sesiones.
- k Subdividirse en comisiones para estudiar asuntos relacionados con la materia.
- l Designar las comisiones permanentes y delegar en ellas funciones de las que le competen.
- m Expedir su propio reglamento.
- n Conceder autorizaciones al Jefe del Departamento de Planeación o de Valorización y delegar en él funciones de las que le competen.
- o Las demás funciones que le asigna este Acuerdo y las que, por naturaleza del asunto le correspondan.

18 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 343.- ELEMENTOS CARACTERISTICOS DE LA VALORIZACION. La Contribución de Valorización tiene las siguientes características:

- a Es una contribución.
- b Es obligatoria.
- c Se aplica solamente sobre inmuebles.
- d La obra que se realice debe ser de interés social.
- e La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 344.- DISTRIBUCION PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCION DE UNA OBRA. El Municipio puede distribuir parcialmente una obra de interés público o aplazar su distribución cuando a juicio de las 2/3 partes de la Junta de Valorización existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder de cinco (5) años.

ARTÍCULO 345.- CONTROL FISCAL. El control fiscal de la Unidad de Valorización y de los Fondos, será ejercido por la Control Interno del Municipio, mediante auditaje posterior y selectivo de conformidad con la Ley 42 de 1993 y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 346.- MATERIALES Y SUMINISTROS PARA FUNCIONAMIENTO. El Departamento de Planeación en forma directa o independiente podrá adquirir los





materiales y suministros para su normal funcionamiento; todo de conformidad con los establecido en el Estatuto de Contratación y todas las normas vigentes al respecto.

PARAGRAFO. Los elementos o artículos que se adquieran como abastecimiento, en forma directa estarán sujetos al control fiscal respectivo.

CAPITULO XXVII

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 347.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de obras públicas para la construcción y mantenimiento de vías, contratos de adición al valor de los existentes, que celebre el Municipio con personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 348.- SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo de la contribución especial sobre el contrato de obra pública es el contratista.

ARTÍCULO 349.- BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por el valor del contrato o el valor de la adición según el caso.

ARTICULO 350.-TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es el 5%.

ARTÍCULO 351.- CAUSACION. La contribución se causa en el momento en que se realice el pago al contratista.

ARTÍCULO 352.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo la Tesorería Municipal descontará el 2% de cualquier pago que realice al contratista, ya sea a título de anticipos ó cancelación total del contrato.

ARTICULO 353.-. DESTINACION. Los ingresos por conceptos de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del Municipio y serán destinados a financiar actividades de seguridad y orden público





cumplidas por la Fuerza Pública y por los organismos de seguridad del estado. (Ley 548 de 1999)

CAPITULO XXVIII

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

BASE LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, Ley 388 de 1997, D.R. 1599 de 1998, Decreto 1420 de 1998.

ARTÍCULO 354.- NOCION. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y el espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento generan beneficios que dan derechos a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

ARTICULO 355.- CONCEPTOS URBANISTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALIA. Para efecto de este acuerdo los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la destinación y liquidación de la plusvalía.

- 1 CAMBIO DE USO: Es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o subzona neo económica homogénea de un área morfológica homogénea a un uso diferente.
- 2. APROVECHAMIENTO DEL SUELO: Es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo.
- 3. INDICE DE OCUPACION: Es la proporción de área del suelo que puede ser objeto de construcción.
- 4. INDICE DE CONSTRUCCIÓN: Es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción.

ARTÍCULO 356.- HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes:





- 1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
- 2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- 4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

Las acciones urbanísticas que generan la participación en plusvalía deberán estar en todo caso contempladas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen. En cada plan de ordenamiento territorial o instrumento que lo desarrolle deberán especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso y los cambios de aprovechamiento del suelo previstos durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente, deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

ARTICULO 357.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el afecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTICULO 358. CAUSACION. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los cuales se concrete el hecho generador.





Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrolla el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los actos Administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan.

ARTÍCULO 359.- AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrolle.

ARTICULO 360.- MONTO DE LA PARTICIPACION. La tarifa establecida como participación que se imputará a la plusvalía generada, será del 35% del mayor valor por metro cuadrado.

PARAGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARAGRAFO 2. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía se hace exigible en fecha posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará con el IPC a partir de la fecha en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 361.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALIA. El efecto Plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen en los términos de la Ley.

El instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para





cada una de la zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan de ordenamiento territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito avaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

En el cálculo del efecto plusvalía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la persona que haga sus veces o los peritos afiliados a las lonjas se sujetarán a los procedimientos señalados en el decreto 1420 de 1998.

ARTICULO 362.- REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento mas simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la Administración Municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva Alcaldía.





Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado, definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contara con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 363.- METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA.

POR INCORPORACION DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSION URBANA, POR LA CLASIFICACION DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
- 2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.





3. El Mayor valor por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que dio lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARAGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales pera la zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

POR CAMBIO DE USO O APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. Una vez adoptado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o provea los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
- 2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- 3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.





ARTICULO 364.- LIQUIDACION, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION.

LIQUIDACION.

- LIQUIDACION. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Conceio Municipal en este mismo capítulo.
- ACTO ADMINISTRATIVO QUE DETERMINA LA PLUSVALIA. A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores.
- NOTIFICACION A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES. La notificación procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.
- INSCRIPCION EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA. Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia de dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.
- DIVULGACION DEL EFECTO PLUSVALIA. Con el fin de que los ciudadanos en general y los propietarios y poseedores en particular, dispongan de un conocimiento más claro sobre las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro





cuadrado para cada una de las zonas o subzonas neo económicas homogéneas beneficiarias.

EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPAC ION. La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación de la plusvalía. En este caso el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente. Para solicitar el recalculo el interesado deberá presentar copia de la solicitud de licencia radicada ante la autoridad competente. En este caso el trámite de la solicitud de licencia se suspenderá hasta que el interesado acredite el pago de la participación en plusvalía.
- 2 Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- 3 Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
 - 4 Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO 1. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 2. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo





caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 3. El Municipio podrá exonerar, previa autorización del Concejo Municipal, del cobro de la participación en la plusvalía, a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 365.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- 1 En dinero efectivo.
- Transfiriendo a la entidad territorial, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.
 - Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
- 3 El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- 4 Reconocimiento formal a la entidad territorial, de un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
 - 5 Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la





adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6 Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente en forma combinada.

El Municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en la ley para los intereses de mora.

ARTICULO 366.- DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES EN LA PARTICIPCION. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del Municipio o del territorio Municipal. Los recursos de la participación en Plusvalía podrán invertirse en:

- 1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- 2. Construcción o mejoramiento de infraestructura viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y de equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.





- 3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforma la red del espacio público urbano.
- 4. Financiamiento de infraestructura vial I y de sistema de transporte masivo de interés general.
- 5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programa de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación Urbanística.
- 6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.
- 7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento en patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARAGRAFO. El Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 367.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTICULO 368.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION **DESARROLLO**. La administración municipal, previa autorización del Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas subzonas con características 0 geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1,2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.





La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTICULO 369.- TITULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresadas en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencia entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivalen las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencia deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTICULO 370.-. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencias de urbanización o construcción. En el curso del primer año los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor los intereses de mora sobre dicho valor a la tasa Bancaria vigente, sin perjuicios de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTICULO 371.- COBRO COACTIVO. La administración Municipal seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida la Tesorería Municipal presta mérito ejecutivo.





CAPITULO XXIX

MULTAS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 372.- HECHO GENERADOR. Las sanciones pecuniarias impuestas por el Municipio a personas que incumplen normas disciplinarias, fiscales o de Policía, de acuerdo al régimen correspondiente.

ARTICULO 373. – SUJETO PASIVO. Esta constituido por las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 374.- CAUSACION. El gravamen se causa cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 375. - TARIFAS. Estas serán acordes al tipo de multa o sanción así:

- 1. Multas de Gobierno. Se generan por infracciones al código de Policía y por el cierre de establecimientos que no estén al día con sus impuestos; se cobrará tres (3) veces el equivalente a una mensualidad de la expensa.
- Multas de Planeación. Se causan por contravenir los reglamentos de Planeación Municipal, por ejemplo la ocupación de vías o por ocuparlas mayor tiempo del autorizado con materiales de construcción, escombros o desechos; construcción sin la respectiva licencia, etc. Se cobrará 1 SMLDV por cada día de retraso.

PARAGRAFO: El monto de las multas y sanciones que se ocasionen por este concepto, en caso de no pago oportuno, se cargará al predio correspondiente mediante notificación escrita que hará el Departamento de Planeación Municipal a la TESORERIA MUNICIPAL, el cual podrá ser cobrado conjuntamente con la facturación de la expensa predial, sin perjuicio de las acciones policivas a que haya lugar.





- 3. Sanción de rentas. Se genera por la matricula extemporánea de industria y comercio, inexactitud en la información, retardo en reporte de cambios, etc., se cobrará conforme lo establecido en el LIBRO SEGUNDO Titulo VII de este estatuto tributario según sea el caso.
- **4. Multas de transito.** Se cobrarán conforme a código nacional de transito.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ACTUACION

CAPITULO UNICO

NORMAS GENERALES

ARTICULO 376.- APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Tributario serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Candelaria- Valle, existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTICULO 377.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la TESORERIA MUNICIPAL, a través de sus dependencias, la gestión, administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 378.- ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la





liquidación y recaudo de los tributos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 379.- NORMAS GENERALES DE REMISION. En los aspectos no contemplados en este Estatuto Tributario, se seguirá lo normado en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida

su imposición a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicará en el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. En los aspectos no contemplados se seguirá lo normado por el Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil, siempre que no se opongan a las normas que aquí se establecen.

ARTICULO 380.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración, La TESORERIA MUNICIPAL y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de la Secretaría de Hacienda y la misma Tesorería Municipal.

PARAGRAFO. El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTICULO 381.- REGISTRO UNICO TRIBUTARIO. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, se identificarán mediante el número de Registro Único Tributario - RUT asignado por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 382.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la TESORERIA MUNICIPAL, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores de edad pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.





ARTÍCULO 383.- REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 384.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 385.- PRESENTACION DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado ante la autoridad a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá realizar la presentación personal ante Notario o en su defecto de éste ante cualquier autoridad judicial.

Los términos para la TESORERIA MUNICIPAL, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo de los escritos.

ARTICULO 386.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la TESORERIA MUNICIPAL, no son obligatorias para ésta.





ARTICULO 387.- DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la TESORERIA MUNICIPAL, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor en su última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos le serán notificados por medio de publicación en un órgano de amplia difusión dentro del territorio del Municipio.

ARTÍCULO 388.- DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 389.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 390.- NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección





informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

La Administración Municipal podrá notificar los actos administrativos a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el corres electrónico.

ARTICULO 391.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 392.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación del territorio del Municipio; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 393.- NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.





ARTÍCULO 394.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 395.- OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o agentes retenedores directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Tributario, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTICULO 396.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- 1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.
- 2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- 3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración.
- 4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- 5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- 6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.





- 7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores. Y,
- 8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 397.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 398.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTICULO 399.- MATRICULA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades que realicen





actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, incluídos los exentos y los exonerados, están obligadas a registrarse o matricularse en la TESORERIA MUNICIPAL – Área De Impuestos, dentro de los tres (3) meses calendario siguiente a la iniciación de las actividades con los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal. La inexistencia de formularios no exime a ningún contribuyente para que cumpla con este requisito.

PARAGRAFO. Para todos los efectos legales se entiende que la inscripción en el registro de la expensa de industria y comercio y de avisos y tableros corresponde a la matrícula del mismo.

ARTICULO 400.- MATRICULA O REGISTRO DE OFICIO. Cuando las personas obligadas a matricularse, registrarse o inscribirse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Administración Municipal, por intermedio de la Secretaría de Hacienda y de la TESORERIA MUNICIPAL, lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, sin perjuicio de las sanciones que se prevean para estos casos.

ARTÍCULO 401.- FORMA DE MATRICULARSE. Los contribuyentes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente por el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida, más todos los documentos que para el efecto se soliciten en la Tesorería Municipal - Area de Impuestos.

ARTICULO 402.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.





PARAGRAFO. En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes le dirigirán a la TESORERIA MUNICIPAL, un escrito manifestándole esta novedad.

ARTICULO 403.- OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a registrarse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a los tributos reglamentados en este Estatuto Tributario, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

La información sobre el cese de actividades debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1 Manifestación escrita, solicitando la cancelación del registro.
- 2 Certificado de cancelación del Registro de Cámara y Comercio.
- Fotocopia de las declaraciones privadas y el Paz y Salvo que demuestren que se encuentra al día con el pago de los impuestos como también la presentación de la declaración de Industria y Comercio por el período en que cesa la actividad objeto del gravamen.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a dictar una resolución por la cual se formalice legalmente la cancelación del Registro, previa realización de una investigación tributaria e inspección ocular.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración correspondiente a cada período gravable y cancelar el valor de la liquidación.

ARTÍCULO 404.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas que sean sujetos pasivos de la expensa de industria y comercio, deberán expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.





La boleta de ingreso a los espectáculos o a eventos realizados en el perímetro del municipio constituye el documento equivalente a la factura.

ARTICULO 405.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado de la expensa de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, el cual deberá estar debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, por intermedio de auditores, para verificación de información presentada en las declaraciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario...

ARTÍCULO 406.- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Para los sujetos pasivos de la expensa de industria y comercio, la factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señalen las normas vigentes.

ARTICULO 407.- CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICION DE FACTURA. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado.

ARTÍCULO 408.- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL RUT. En los membretes de la





correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre de la persona natural o jurídica que ejerza la actividad, el número correspondiente al RUT, expedido por la Administración de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 409.- INFORMACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. La Cámara de Comercio deberá informar anualmente, dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero del año siguiente, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

ARTICULO 410.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por la TESORERIA MUNICIPAL, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición, cuando se requiera:

- 1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, tributos, y consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- 2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general. para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los tributos correspondientes.





3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 411.- INFORMACION EN MEDIOS MAGNETICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la TESORERIA MUNICIPAL, prescribirá las especificaciones técnicas que deben cumplirse.

ARTICULO 412.- OBLIGACION DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa del consumo a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros, cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del tributo de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto Tributario.

Los responsables de la sobretasa del consumo a la gasolina motor, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren, responderán por ella mediante determinación oficial.

ARTICULO 413.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LA EXPENSA DE ESPECTACULOS PUBLICOS, RIFAS Y SIMILARES. La autoridad municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos tributos, deberá exigir la presentación de póliza para garantizar el pago de éstos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago de los tributos; si no lo hiciere dentro del mes siguiente, la compañía pagará los tributos asegurados al Municipio de Candelaria- Valle y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo certificado por su propietario o administrador y en las rifas y similares será del 10% del total de las boletas emitidas.

Los sujetos pasivos de los tributos sobre espectáculos públicos y rifas deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a





disposición de los funcionarios de la TESORERIA MUNICIPAL cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 414.- OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA RIFAS Y SIMILARES. Para efectos de control, la autoridad Municipal que otorgue permisos para espectáculos, rifas y similares o la dependencia que haga sus veces, para la realización de éstos, deberá exigir la prestación de la póliza de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 415.- OBLIGACION ESPECIAL EN EL TRIBUTO DE JUEGOS. Toda persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente, por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, tabla, cancha, pista o cualquier sistema de juego.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades tributarias municipales, cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

Las planillas de registro deben contener como mínimo la siguiente información:

- 1. Nombre e identificación de la persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote la actividad de juegos.
- 2. Número de la planilla y fecha de la misma.
- Dirección del establecimiento.
- 4. Cantidad de cada tipo de juegos.
- 5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.
- 6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, ficha monedas, dinero en efectivo o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos. Y,
- 7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.





ARTICULO 416.- OBLIGACION DE ACREDITAR EL PAGO DE LA EXPENSA PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Candelaria - Valle, deberá acreditarse ante el notario el pago de la expensa predial unificado del predio objeto de la escritura, por medio del Paz y Salvo expedido por la Tesorería Municipal., así mismo deber acreditar con el Paz y Salvo expedido por la Tesorería Municipal, que se encuentra al día por todo concepto de contribuciones de valorización, que hayan gravado el predio.

ARTICULO 417.- OBLIGACIONES ESPECIALES DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACION. El Departamento de Planeación no concederá la licencia de urbanización, construcción, ampliación, modificación o reparación, hasta tanto no se encuentre cancelado el impuesto de ordenamiento urbanístico correspondiente.

ARTICULO 418.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, la TESORERIA MUNICIPAL podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no agentes retenedores, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por el Tesorero Municipal, y el plazo para su respuesta no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles y no mayor de treinta (30) días calendario.

TITULO III

RETENCION EN LA FUENTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES





ARTÍCULO 419.- FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. La Administración Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los tributos municipales.

ARTICULO 420.- NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCION EN LA FUENTE. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en el Estatuto Tributario del Municipio de Candelaria - Valle, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Titulo II de este Estatuto.

ARTICULO 421.- FINALIDAD DE LA RETENCION EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir que los tributos se recauden en lo posible dentro de mismo ejercicio gravable en que se causen.

ARTICULO 422.- FACULTAD PARA DESIGNAR A LOS AGENTES RETENEDORES. Radica en el Tesorero Municipal, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

Además de los agentes de retención en la fuente enunciados en este Estatuto, el Tesorero Municipal podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al tributo objeto de la retención en la fuente.

PARAGRAFO. Las personas naturales no serán agentes retenedores de ninguna clase de tributo municipal.

ARTICULO 423.- LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención en la fuente, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.





ARTICULO 424.- SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION. Efectuada la retención en la fuente, el agente es el único responsable ante la Administración por el importe retenido o percibido, salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- 1. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Y,
- 2. Cuando el contribuyente no presente a la Administración el respectivo comprobante cuando se le exija, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTICULO 425.- LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total de los tributos el valor que se les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 426.- EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo año gravable, con base en el certificado que haya expedido el retenedor.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

ARTICULO 427.- EFECTUAR LA RETENCION. Están obligados a efectuar la retención del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan





en actos u operaciones en los cuales deben por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

ARTICULO 428.- CONSIGNAR LO RETENIDO. Las entidades públicas o personas jurídicas obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto se señalen en el presente Estatuto y en los lugares que disponga la TESORERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 429.- LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTICULO 430.- OBLIGACION DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION. Los agentes retenedores deben expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- 1. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- 2. Razón social y RUT del retenedor.
- 3. Dirección del agente retenedor.
- 4. Apellidos y nombre o razón social y RUT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- 5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- 6. Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y.
- 7. La firma del pagador o agente retenedor.

ARTÍCULO 431.- OBLIGACION DE DECLARAR. Los agentes de retención en la fuente deben presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 432.- PERIODO FISCAL DE LA RETENCIONES EN LA FUENTE. El período fiscal de las retenciones en la fuente es mensual. En el caso de





liquidación o terminación de actividades el período fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación de las personas jurídicas.

CAPITULO III

LA RETENCION EN LA FUENTE DE LA EXPENSA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 433.- AMBITO DE APLICACION. La retención en la fuente de la expensa de Industria y Comercio, se aplicará sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios, sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Candelaria.

ARTICULO 434.- AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención en la fuente de la expensa de Industria y Comercio, las entidades de derecho público, entendiéndose por éstas, la Nación, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, las Entidades Descentralizadas Indirectas y Directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorque la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona. También son agentes retenedores de este impuesto, las personas jurídicas contribuyentes o no contribuyentes de la expensa de Industria y Comercio, con domicilio en el Municipio de Candelaria, ó que no el domicilio en el Municipio de Candelaria, estén establecidas en la jurisdicción del Municipio. De manera expresa las siguientes personas jurídicas: la -Ecopetrol-, la Empresa Nacional de Empresa Colombiana de Petróleos Telecomunicaciones -Telecom-, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca -Acuavalle- la Empresa de Energía del Pacífico S.A. -Epsa-.





PARAGRAFO. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio, por personas ó entidades no domiciliadas o residenciadas en Candelaria.

ARTICULO 435.- RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes y responderán exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTICULO 436,- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION.

- 1. Efectuar la retención.
- 2. Llevar una cuenta separada en la cual se registran las retenciones efectuadas que se denominará RETENCION DE LA EXPENSA DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que practique.
- 3 Presentar hasta el 15 de cada mes la declaración mensual de las retenciones que debió efectuar en el mes anterior, en el formulario prescrito para el efecto.
- 4 Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo previsto para presentar las declaraciones mensuales de retención.
- 5 Expedir el certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 28 de febrero de cada año.

PARAGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones contenidas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 437.- BASE DE LA RETENCION. La base sobre la cual se efectuará la retención en la fuente, a título de la expensa de Industria y Comercio, será el valor total del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, excluido el IVA.

ARTÍCULO 438.- CAUSACION DE LA RETENCION. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 439.- TARIFA DE LA RETENCION. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención, son las que





correspondan al Impuesto de Industria y Comercio contempladas en el Estatuto Tributario del Municipio de Candelaria. Cuando no sea posible determinar la tarifa ó el contribuyente no se encuentre inscrito en el Municipio de Candelaria, la tarifa de retención será la que corresponda a "otros generales", dentro de la actividad principal que desarrolle, ya sea industrial, comercial o de servicios.

ARTÍCULO 440.- CONTRIBUYENTES NO SUJETOS A LA RETENCION EN LA FUENTE. No estarán sujetos a la retención en la fuente de la expensa de Industria y Comercio los pagos o abonos que se efectúen a:

- 1 Contribuyentes exonerados de la expensa de Industria y Comercio. (Acreditando la calidad de exonerado)
- 2 Entidades exentas de la expensa de Industria y Comercio.
- 3 Operaciones no gravadas conforme a la Ley.
- 4 Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio.
- 5 Cuando el comprador del bien o servicio no sea agente de retención.

ARTICULO 441.- PAGOS NO SUJETOS A LA RETENCION EN LA FUENTE.

Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a diez (10) salarios mínimos diarios, cuando se trate de prestación de servicios, ó de cuarenta (40) salarios mínimos diarios cuando se trate de compras, no estarán sometidos a la retención en la fuente. Sin embargo, el agente de retención por razones administrativas podrá efectuar retenciones sobre sumas inferiores a las cuantías citadas.

ARTICULO 442.- IMPUTACION DE LA RETENCION EN LA FUENTE POR INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos a retención sobre sus ingresos, por concepto de impuesto de Industria y Comercio, imputarán las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual de la expensa de Industria y Comercio que corresponda a los ingresos del año gravable que debe presentarse en la siguiente vigencia.

Cuando los sujetos pasivos de la expensa de Industria y Comercio no estén obligados a presentar declaración, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el período constituirá el Impuesto de Industria y Comercio a cargo de dichos contribuyentes.





ARTÍCULO 443.- CONSIGNACION DE LA RETENCION. El agente retenedor debe consignar el valor retenido, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

TITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO ÚNICO

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 444.- CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- 1. Declaración anual de la expensa de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- 2. Declaración trimestral de la regalía de extracción de arena, cascajo y piedra.
- 3. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente.
- 4. Declaración mensual de retenciones en la fuente para los agentes retenedores de la expensa de industria y comercio.

PARAGRAFO. Los contribuyentes que se encuentren beneficiados por efectos de una exoneración, deben presentar la declaración correspondiente, adjuntando todos los soportes requeridos.

ARTICULO 445.- APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.





ARTÍCULO 446.- UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 447.- DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 448.- PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES. La Administración Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 449.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables. Y,
- 4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.





ARTICULO 450.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la TESORERIA MUNICIPAL para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la TESORERIA MUNICIPAL los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- 1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa. Y,
- 3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 451.- RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente los funcionarios de la TESORERIA MUNICIPAL sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones, de competencia de la TESORERIA MUNICIPAL, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la TESORERIA MUNICIPAL.





ARTICULO 452.- EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Tesorería Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 453.- PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces.

Para ese efecto, los Municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los tributos, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de la expensa de industria y comercio o de cualquier otro tributo.

A su turno la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio copia de las investigaciones existentes en materia de la expensa de industria y comercio, las cuales podrán servir como pruebas, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 454.- GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la TESORERIA MUNICIPAL, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.





ARTICULO 455.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento especial y en la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO 1. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre El Tesorero Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARAGRAFO 2. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 3. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 4. Las inconsistencias a que se refieren los literales a, b y d de las declaraciones que se tienen por no presentadas, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento





previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 456.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará la solicitud a la TESORERIA MUNICIPAL, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Tesorería Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO 457.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA TESORERIA MUNICIPAL. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación de revisión.





ARTICULO 458.- LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase «con salvedades», así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la TESORERIA MUNICIPAL, cuando ésta lo exija.

ARTICULO 459.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DE LA EXPENSA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE LA EXPENSA DE AVISOS Y TABLEROS. La declaración tributaria de la expensa de industria y comercio se declarará, liquidará y pagará simultáneamente con el impuesto de avisos y tableros, y será presentada en los formularios que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal..

ARTICULO 460- QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una declaración de la expensa de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por cada período fiscal, las personas naturales, jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del tributo.

PARAGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al tributo, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTICULO 461.- DECLARACION POR FRACCION DEL AÑO DE LA EXPENSA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese





definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración debe presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al tributo.

ARTICULO 462.- LIQUIDACION DE LA EXPENSA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto de la expensa a pagar se liquida multiplicando la base gravable por las tarifas que corresponden a la actividad desarrollada. Posteriormente se multiplica por el número de meses en que ejerció la actividad durante el año o período gravable.

PARAGRAFO. Los contribuyentes de la expensa de industria y comercio, deben liquidar y pagar una mensualidad de este tributo por concepto de registro o matrícula. La matrícula se renovará anualmente, a través de la declaración de la expensa de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros con un valor equivalente al 30% de una mensualidad de la expensa.

ARTÍCULO 463.- LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La declaración de la expensa de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe presentarse anualmente y pagarse en las fechas determinadas por la Tesorería Municipal, únicamente en los bancos y corporaciones dentro de los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos, que para tal fin estén autorizados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 464.- IMPUESTO MINIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Ninguno de los sujetos pasivos de la expensa de industria y comercio y de avisos y tableros pagará anualmente por este tributo, menos del quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 465.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DE LA REGALIA POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. La declaración de la regalía por extracción de arena, cascajo y piedra debe contener los siguientes datos:

- 1. Nombre de la regalía.
- 2. Causación.





- 3. Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- 4. Discriminación de los factores para determinar la base gravable de la regalía.
- 5. Liquidación privada de la regalía.
- 6. Sanciones a que hubiere lugar
- 7. Intereses de mora si se hubieren causado.
- 8. Señalar cuando sea una corrección presentada con anterioridad por la misma causación. Y,
- 9. Nombre, identificación y firma del declarante.

ARTICULO 466.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La declaración de la sobretasa a la gasolina motor, debe contener:

- 1. Nombre de la sobretasa.
- 2. Mes que se declara.
- 3. Información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
- 4. Total de ventas de la gasolina motor extra y corriente, cuando se trate de distribuidores minoristas.
- 5. Compra de gasolina motor extra y corriente, cuando se trate de grandes consumidores.
- 6. Total de retiros de gasolina motor extra y corriente, cuando se trate de distribuidores mayoristas para su propio consumo
- 7. Total de enajenaciones o adquisiciones de la gasolina motor extra y corriente, efectuadas durante el período gravable.
- 8. Valor de la sobretasa.
- 9. Sanciones a que hubiere lugar.
- 10. Intereses de mora si se hubieren causado.
- 11. Total a pagar.
- 12. Señalar cuando se trate de corrección de una declaración presentada con anterioridad al mismo período gravable. Y,
- 13. Nombre, identificación y firma del responsable.

ARTICULO 467.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DE LA RETENCION EN LA FUENTE. La declaración de la retención en la fuente, debe contener los siguientes datos:

1. Nombre de la retención respectiva.





- 2. Período gravable.
- 3. Información necesaria para la identificación del responsable.
- 4. Total de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- 5. Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, el Departamento o establecimiento público de cualquier orden, la declaración podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces. Y,
- 6. Firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener revisor fiscal. Los agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deben presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa.

ARTÍCULO 468.- LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones se presentarán y pagarán únicamente en las oficinas de los bancos y corporaciones dentro de los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos, autorizados por la Tesorería Municipal.

- 1. La declaración de las regalías por extracción de arena, cascajo y piedra, debe presentarse y pagarse trimestralmente dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al haberse causado éste.
- 2. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagarla, dentro de los dieciocho (18) días calendario del mes siguiente al de causación.
- 3 Los agentes retenedores declararán y pagarán los valores retenidos, dentro de los quince (15) primeros días calendario siguiente al mes que efectuaron la retención.

ARTÍCULO 469.- FACULTAD PARA MODIFICAR LAS DECLARACIONES. El Tesorero Municipal podrá modificar las declaraciones en los aspectos que crea necesario, con el fin de obtener una mayor eficacia para el recaudo de los tributos.





ARTICULO 470.- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE LOS TRIBUTOS SOBRE LOS CUALES NO EXISTAN FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones sobre las cuales no existan formularios oficiales para presentarlas en los bancos o corporaciones, se deben presentar en la TESORERIA MUNICIPAL cumpliendo con los requisitos enunciados para cada una de ellas y el pago de los impuestos liquidados se consignará únicamente en la entidad bancaria y en la cuenta a favor del Municipio de Candelaria, autorizada por la Administración Municipal.

PARAGRAFO 1. El impuesto predial unificado se recaudara a través de la facturación expedida por la TESORERIA MUNICIPAL, Área de Impuestos.

PARAGRAFO 2. El impuesto de vehículo automotor fue cedido a los departamentos, siendo estas entidades las que deben recaudarlo y entregarle la parte que le corresponde al Municipio.

PARAGRAFO 3. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- 1. En dinero efectivo.
- 2. Transfiriendo a la entidad territorial, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración Municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Tesorería Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- 3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- 4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.





- 5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

TITULO V

DETERMINACION DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 471.- FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La TESORERIA MUNICIPAL tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- 1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.





- 3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- 5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. Y,
- 6. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 472.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto Tributario.

ARTICULO 473.- IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La TESORERIA MUNICIPAL podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de tributos, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuesto por la TESORERIA MUNICIPAL, o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará acompañada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 474.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la TESORERIA MUNICIPAL tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del





contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARAGRAFO. La Tesorería Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 475.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por la TESORERIA MUNICIPAL, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 476.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde a la TESORERIA MUNICIPAL, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la TESORERIA MUNICIPAL, previamente autorización o comisionados por el Tesorero Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTICULO 477.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la





adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la TESORERIA MUNICIPAL, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la TESORERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 478.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 479.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el mismo carácter de reservadas, tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 480.- INFORMACION TRIBUTARIA. Se podrá suministrar a los Municipios que la soliciten, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse a la Administración Municipal solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, con





la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada

ARTÍCULO 481.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones de cada año gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Candelaria y a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 482.- PERIODOS DE FISCALIZACION DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR, Y RETENCION EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Municipal, la Secretaría de Hacienda o la TESORERIA MUNICIPAL, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTICULO 483.- CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 484.- ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

 A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.





- 2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar. Y,
- 3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 485.- FACULTAD DE CORRECCION. La TESORERIA MUNICIPAL, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 486.- TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 487.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- 1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- 2. Período gravable o causación a que corresponda.
- 3. Nombre o razón del contribuyente.
- 4. Número de identificación tributaria.
- 5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 488.- CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.





El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO III

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 489.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. La TESORERIA MUNICIPAL, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 490.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la TESORERIA MUNICIPAL enviará al contribuyente, responsable o agente retenedor, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 491.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 492.- TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 211, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años





después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 493.- SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- 1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- 2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, mientras dure la inspección. Y,
- 3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 494.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Tesorería Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 495.- AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 496.- CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud





se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 497.- TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años, contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTICULO 498.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 499.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contener:





- 1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- 2. Periodo gravable o causación a que corresponda.
- 3. Nombre o razón social del contribuyente.
- 4. Número de identificación tributaria.
- 5. Bases de cuantificación del tributo.
- 6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- 7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración. Y,
- 8. Firma del Tesorero Municipal.

ARTICULO 500.- CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la TESORERIA MUNICIPAL, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 501.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.





También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO IV

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 502.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la TESORERIA MUNICIPAL, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o agente retenedor, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 503.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la TESORERIA MUNICIPAL procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 504.- LIQUIDACION DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración podrá en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o agente retenedor, que no haya declarado.

ARTICULO 505.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La TESORERIA MUNICIPAL divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.





ARTICULO 506.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalado en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 507.- DETERMINACION PROVISIONAL DEL TRIBUTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, La TESORERIA MUNICIPAL, podrá determinar provisionalmente como tributo a su cargo, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del tributo prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el tributo que realmente le corresponda al contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 508.- INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:





- 1. Cuando se extingue la respectiva obligación.
- 2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada se declare en firme.
- 3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gobernativa o jurisdiccional.
- 4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTICULO 509.- EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son :

- 1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto del cobro.
- 2. La administración municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- 3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I





DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 510.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTICULO 511.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 512.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Formar parte de la declaración.
- 2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- 4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
- 5. Haberse practicado de oficio.
- 6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario.
- 7. Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.

ARTICULO 513.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del





contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 514.- PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 515.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Tesorería Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 516.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Tesorería Municipal se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 517.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la TESORERIA MUNICIPAL por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.





Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 518.- CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 519.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTICULO 520.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la TESORERIA MUNICIPAL, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.





ARTICULO 521.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 522.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 523.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan el negocio o ante las dependencias de la TESORERIA MUNICIPAL, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 524.- LA OMISION DEL RUT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento de este deber, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 525.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 526.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la TESORERIA MUNICIPAL, debe pedirse el





envío de tal documento inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 527.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 528.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la TESORERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 529.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- 1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- 2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 530.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la TESORERIA MUNICIPAL sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTICULO 531.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.





ARTÍCULO 532.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos. fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro 1, del Código de Comercio y:

- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados. Y,
- 2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 533.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Tributos Nacionales, según el caso.
- 2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- 5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 534.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 535.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes





se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 536.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la TESORERIA MUNICIPAL pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Tesorería Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 537.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente, responsable o agente retenedor puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la TESORERIA MUNICIPAL. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la TESORERIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 538.- INSPECCION TRIBUTARIA. La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la TESORERIA MUNICIPAL, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos





en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 539.- FACULTADES DE REGISTRO. La TESORERIA MUNICIPAL podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o agente retenedor o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la TESORERIA MUNICIPAL podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Tesorero Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 540.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 541.- LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE,





RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR. El contribuyente, responsable o agente retenedor que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Tesorería Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerá cualquier deducción, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 542.- INSPECCION CONTABLE. La TESORERIA MUNICIPAL podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable o agente retenedor como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificará el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 543.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del





acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 544.- DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la TESORERIA MUNICIPAL nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 545.- VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina correspondiente, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR

ARTICULO 546.- LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS, SOBRETASAS Y RETENCIONES. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 547.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTICULO 548.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Tesorería Municipal desconocerá cualquier transacción que incida en el pago de los tributos cuando la identificación de las personas con que se realicen no correspondan a cédulas vigentes y tal error no podrá ser subsanado





posteriormente, a menos que el contribuyente, responsable o agente retenedor pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión.

TITULO VII

SANCIONES

CAPITULO I

INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 549.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por la TESORERIA MUNICIPAL que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones, determinados por la TESORERIA MUNICIPAL en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

ARTICULO 550.- DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratoria será equivalente a la tasa de interés fijada por el Gobierno Nacional.





ARTÍCULO 551.- SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 552.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla «Total Pagos» de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 553.- FACULTADES Y FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES. La Secretaría de Hacienda directamente está facultada para imponer las sanciones a los contribuyentes del Municipio, por concepto de infracciones y/o incumplimiento de las obligaciones tributarias de que trata este Código de Rentas.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 554.- PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la





facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la TESORERIA MUNICIPAL tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

PARAGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 555.- SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería Municipal, será equivalente a la sanción mínima que establezca el Gobierno Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por errores de verificación, inconsistencia en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.

ARTICULO 556.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas para omisión de ingresos o inclusión de deducciones inexistentes, expedir factura sin requisitos, por extemporaneidad en la inscripción en registro o matrícula, por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión aquéllas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o agente retenedor hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 557.- OTRAS SANCIONES. El contribuyente, responsable o agente retenedor de la expensa, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipo o retención que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o





retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de un (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multas de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso anterior de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 558.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la TESORERIA MUNICIPAL.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación. Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la TESORERIA MUNICIPAL.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 559.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en





forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipo o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARAGRAFO 1. Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o del valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, cuando no existiera saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%), de los ingresos netos del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o del valor cien (100) salarios mínimos legales mensuales, cuando no existiera saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La presente disposición se extiende a los contribuyentes con actividades exentas o exoneradas, en cuyo caso la sanción será del dos por mil (2/00) sobre los ingresos brutos percibidos en el período objeto de la declaración.

ARTICULO 560.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

PARAGRAFO. Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo o retención a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor





resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o del valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cuando no existiera saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) de los ingresos del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere o del de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cuando no existiera saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 561.- SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

- 1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la expensa de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al impuesto de delineación o construcción urbana, al impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar, al impuesto de publicidad exterior visual y al impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra, la sanción será de dos (2) veces el impuesto que deba pagar en el período o causación correspondiente.
- 2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente a dos (2) veces el tributo que deba pagar por cada mensualidad que no haya declarado.
- 3. En el caso de que la omisión de refiera a la declaración de retenciones, la sanción será de dos (2) veces el valor de la retención mensual que deba declarar.

PARAGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la





Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTICULO 562.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.





PARAGRAFO 4.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 563.- SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la TESORERIA MUNICIPAL efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas sobretasas, anticipos y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 564.- SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de tributos generados por los hechos generadores gravables, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, tributos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la TESORERIA MUNICIPAL, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor tributo o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el tributo declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de las declaraciones de retenciones en la fuente,





el hecho de no incluir en las declaraciones la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para la corrección provocada por el requerimiento especial y para la corrección provocada por liquidación de revisión. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la TESORERIA MUNICIPAL y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 565.- LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la TESORERIA MUNICIPAL, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 566.- SANCION POR OMISION DE INGRESOS O INCLUSION DE DEDUCCIONES INEXISTENTES. Cuando el contribuyente demuestre haber omitido ingresos o relacionado deducciones inexistentes en años anteriores, se impone una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor en que se haya disminuido los ingresos por cada período gravable o causación en que se compruebe inexactitud, sin exceder del treinta por ciento (30%).

ARTICULO 567.- SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente, responsable o agente retenedor no informe la dirección, o la informe incorrectamente, las declaraciones se tienen por no presentadas.





ARTICULO 568.- SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción por valor de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales que se graduará según la capacidad económica del declarante.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Tesorería Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICION DE FACTURAS

ARTICULO 569.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa por el valor de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieron ingresos, hasta del 0.5% de los ingresos brutos del contribuyente, responsable o agente retenedor, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.





La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARAGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULO 570.- SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, y en el evento que no cumpla con ésta, se le impondrá la sanción por incumplir la clausura.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 571.- CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICION DE FACTURAS O EXPEDICION SIN EL LLENO DE LO1 REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, la TESORERIA MUNICIPAL, constatará la infracción y dará fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior





no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

CAPITULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 572.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

- 1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- 2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- 3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- 4. Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones. Y,
- 6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 573.- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre los ingresos del período gravable y los ingresos del año anterior al de su imposición, sin exceder del valor de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.





PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable

ARTICULO 574.- REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

- 1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- 2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

CAPITULO VI

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS

ARTICULO 575.- SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estado financieros, expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la TESORERIA MUNICIPAL, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones correspondientes.





En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la TESORERIA MUNICIPAL oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

SUSPENSION DE LA ARTICULO 576.-FACULTAD DE **FIRMAR** DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA TESORERIA MUNICIPAL. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por los tributos o un menor saldo a favor, en una cuantía superior de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad del contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la TESORERIA MUNICIPAL, hasta por un (1) año la primera vez; hasta por dos (2) años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la TESORERIA MUNICIPAL y contra la misma procederá recurso de apelación ante TESORERIA MUNICIPAL, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 577.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El Tesorero Municipal enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección del contribuyente.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.





CAPITULO VII

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 578.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquél en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

PARAGRAFO. El agente retenedor que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

ARTICULO 579.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasas a la gasolina motor , que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.





PARAGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 580.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, los contribuyentes deberán informar a la Tesorería Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 581.- SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada, antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de





la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 582.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO O MATRICULA. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, sobretasa a la gasolina motor extra y corriente que se inscriban con posterioridad al plazo establecido y antes de que la TESORERIA MUNICIPAL lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de contribuyentes de la expensa de industria y comercio, la sanción será del veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual,

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de contribuyentes de la expensa de industria y comercio que pertenezcan al régimen simplificado, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 583.- SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. Los responsables de los tributos que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la TESORERIA MUNICIPAL, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 584.- SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán





reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del tributo, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente, responsable o agente retenedor en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la TESORERIA MUNICIPAL no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 585.- INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenia bienes que dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una





disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera(o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- 4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- 5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial.
- 6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un veinte por ciento (20%). Y,
- 7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 586.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Tesorero Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente, a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes





CAPITULO VIII

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTICULO 587.- SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA EXPENSA PREDIAL UNIFICADO, LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION Y LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación de la expensa predial, la contribución de valorización y la participación en la plusvalía, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Tesorero Municipal, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 588.- SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontrarán incursos en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Tesorero Municipal.

CAPITULO IX

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECEPCION Y RECAUDO

ARTÍCULO 589.- ERRORES DE VERIFICACION. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el





número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor.

- 1. Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la TESORERIA MUNICIPAL, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.
- 2. Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

ARTÍCULO 590.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago decepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- 1. Hasta un (1) salario mínimo legal diario cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
- 2. Hasta dos (2) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos. Y.
- 3. Hasta tres (3) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTICULO 591.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos, incumplan los términos fijados por la TESORERIA MUNICIPAL, para entregar los documentos recibidos así como para entregarle información en los lugares





señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un (1) salario mínimo legal mensual, por cada día de retraso.

ARTICULO 592.- CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La TESORERIA MUNICIPAL podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTICULO 593.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones correspondientes se impondrán por la TESORERIA MUNICIPAL, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la TESORERIA MUNICIPAL podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO X

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION.

ARTÍCULO 594.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- 1. La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.
- 2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones,





- liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos. Y,
- 3. La reincidencia de los funcionarios de la TESORERIA MUNICIPAL o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 595.- VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Los funcionarios de la Administración Municipal serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria.

Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

ARTÍCULO 596.- PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Municipal se sancionará con la destitución conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

TITULO VIII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA DMINISTRACION CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 597.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.





Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto Único Tributario, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por la TESORERIA MUNICIPAL, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la TESORERIA MUNICIPAL dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 598.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al Tesorero Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTICULO 599.- REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3. Que se interponga directamente por el contribuyente responsable o agente retenedor, o se acredite la personaría si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos. Y,





4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 600.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 601.- PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 602.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 603.- INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentaré a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.





ARTÍCULO 604.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos, podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 605.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 606.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos por la TESORERIA MUNICIPAL, son nulos:

- 1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
- 5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. Y,
- 6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 607.- TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.





ARTICULO 608.- TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La TESORERIA MUNICIPAL tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 609.- SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 610.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Tesorería Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 611.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone las sanciones, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 612.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 613.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 614.- COMPETENCIA. Radica en el Tesorero Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 615.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del





solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 616.- RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de suspensión de la faculta de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Tesorería Municipal, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 617.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 618.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTICULO 619.- RECURSO CONTRA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar en el ejercicio del recurso de reposición que la administración municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración Municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha de el último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.





TITULO IX

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 620.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 621.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- 1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- 3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- 4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica. Y.
- 6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 622.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los tributos de la sociedad correspondientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.





Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTICULO 623.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes de los tributos o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 624.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la TESORERIA MUNICIPAL notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

En cuanto a las sociedades comerciales se deja expresamente establecido que en las sociedades anónimas y asimiladas a éstas, los socios no responden solidariamente por ninguna de las cargas fiscales de sus respectivas sociedades.

ARTICULO 625.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.





CAPITULO II

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

SOLUCION O PAGO

ARTÍCULO 626.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la TESORERIA MUNICIPAL.

El Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la TESORERIA MUNICIPAL a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 627.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR TRIBUTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesorero Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la TESORERIA MUNICIPAL, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- 3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la TESORERIA MUNICIPAL.
- 4. Entregar en los plazos y lugares que señale la TESORERIA MUNICIPAL, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.





- 5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- 6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la TESORERIA MUNICIPAL, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- 7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor. Y,
- 8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la TESORERIA MUNICIPAL, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 628.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas bancarias del Municipio, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 629.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes retenedores deberán imputarse al período gravable o causación y tributo que indique el contribuyente, responsable o agente retenedor en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos y tributos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería Municipal lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 630.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente





Estatuto Tributario, ó en su defecto en las normas del Estatuto Único Tributario Nacional.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 631.- Modificado por el Acuerdo No. 007 del 6 de octubre de 2016. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los tributos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, para tal efecto podrá el deudor o un tercero a su nombre, constituir fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sean superior a cincuenta (50) salarios mínimo legales mensuales.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de la actualización del valor de las obligaciones de saneamiento urbanístico y tributarias pendientes de pago y se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad. Para aplicar los efectos de este párrafo se tendrán en cuenta las determinaciones del Comité de Políticas Fiscales del Municipio "COMFIS".

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuvente.

ARTICULO 632.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Tesorero Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 633.- COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía





otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma como se prescribe en el cobro coactivo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 634.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 635.- COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:





- 1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación.
- 2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 636.- TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.

ARTICULO 637.- TERMINO DE LA PRESCRIPCION. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 638.- INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago,





desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.
- 3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTICULO 639.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 640.- FACULTAD DEL TESORERO MUNICIPAL. El TESORERO MUNICIPAL queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARAGRAFO. El Tesorero Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de tres (3) salarios mínimos legales mensuales para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las





cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 641.-Modificado por el Acuerdo No. 007 del 6 de octubre de 2016. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de obligaciones tributarias, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles de propiedad de los contribuyentes que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones, para lo cual deberá mediar el correspondiente avalúo, que para el caso de los inmuebles deberá ser realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En este mismo sentido, también deberá existir una certificación del Departamento Administrativo de Planeación e informática en la que se evidencie que el predio a recibir es necesario para el municipio para la realización de una obra pública, o por que reviste de interés público para desarrollar un proyecto que beneficie la comunidad; En ningún caso se recibirá un predio que no sea de utilidad pública o que beneficie la comunidad en determinado sector o de manera general.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1o. de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en el presente Estatuto, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.





CAPITULO III

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 642.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La TESORERIA MUNICIPAL deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 643.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 644.- TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 645.- TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La TESORERIA MUNICIPAL deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 646.- VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a





cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Tesorería Municipal hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastara con que la Tesorería Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTÍCULO 647.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales determinadas en el presente Estatuto Tributario.
- 2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- 3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.





PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección tendrá que efectuarse dentro de los términos considerados en el presente Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 648.- INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la TESORERIA MUNICIPAL adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Tesorería Municipal.
- 2. Cuando se verifique que alguno de los tributos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
- Cuando a juicio del TESORERIA MUNICIPAL, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio,





o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 649.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 650.-. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la TESORERIA MUNICIPAL, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, se notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de





improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 651.- COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable

ARTICULO 652.- EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

LIBRO TERCERO

COBRO COACTIVO

TITULO I

ACTUACION

CAPITULO ÙNICO

ARTÍCULO 653.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la TESORERIA MUNICIPAL, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 654.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Tesorero Municipal.





ARTÍCULO 655.- COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de la Tesorería Municipal de la administración que esta cobrando. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 656.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del proceso administrativo de cobro el Tesorero Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 657.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 658.- COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el Tesorero, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 659.- TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.





- 3. Los demás actos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la TESORERIA MUNICIPAL.

PARAGRAFO. Para efectos de los literales 1) y 2) del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 660.- VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago.

ARTICULO 661.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. Y,
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 662.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la





revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 663.- TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 664.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.
- 2. La existencia de acuerdo de pago.
- 3. La de falta de ejecutoria del título.
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6. La prescripción de la acción de cobro.
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad del deudor solidario.
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 665.- TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 666.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación





del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 667.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 668.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 669.- INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 670.- ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.





PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 671.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 672.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Tesorería Municipal, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 673.- LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá





reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 674.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al Tesorero Municipal y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 675.- TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.





Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.





ARTICULO 676.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto Tributario, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 677.- OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 678.- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido para el límite de los embargos, la Administración ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por la TESORERIA MUNICIPAL.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas establecidas legalmente.

ARTÍCULO 679.- SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 680.- COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el





Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 681.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

- 1. Elaborar listas propias.
- 2. Contratar expertos.
- 3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas establecidas por la Administración Municipal de Candelaria

ARTÍCULO 682.- APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Candelaria y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por la Tesorería Municipal, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

TITULO II

CAPITULO ÚNICO

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 683.- EN LOS PROCESOS DE SUCESION. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Tesorería Municipal, con el fin





de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 684.- CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado al Tesorero Municipal ante el cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4º del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5, del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos primero y segundo de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la TESORERIA MUNICIPAL.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente,





el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado en este Estatuto Tributario para las facilidades de pago.

PARAGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en el concordato preventivo, potestativo y obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 685. - EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informara dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso, a la TESORERIA MUNICIPAL, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 686.- EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la TESORERIA MUNICIPAL si es contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a TESORERIA MUNICIPAL y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la TESORERIA MUNICIPAL, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad.





ARTICULO 687.- PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acrediten su personería mediante la exhibición del acta de posesión.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 688.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención del Municipio en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 689. - IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 690.- PROVISION PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la TESORERIA MUNICIPAL, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 691.- CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en





cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 692.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de cobro coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 693.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Estatuto Tributario rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUISE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal, a los Veintitrés (23) días del mes de Febrero del año de Dos Mil Seis (2006).

YANETH ALVAREZ RINCON Presidente

OMAR STANLEY GAVIRIA ROMAN Secretario Ejecutivo